

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que en sesión extraordinaria del veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/85/2016, relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”.

En los Puntos Sexto y Séptimo, se determinó lo siguiente:

“SEXTO.- Se otorga al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de este instrumento en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, para adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno, conforme a lo previsto en la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

SÉPTIMO.- Las adecuaciones referidas en el Punto previo, deben hacerse del conocimiento de este órgano superior de dirección, atento a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.”

- 2.- Que el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Gobierno del Estado Libre y

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

Soberano de México, el Acuerdo referido en el Resultando que antecede, el cual otorgó el registro como Partido Político Local a “Virtud Ciudadana”.

- 3.- Que en sesión extraordinaria del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, conoció, analizó y discutió el proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016, denominado “Por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, realizadas en cumplimiento a lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis”, el cual no fue aprobado por los integrantes de dicho Consejo con derecho a voto, al haberse emitido cuatro votos en contra y tres a favor del referido proyecto.
- 4.- Que como consecuencia de la votación obtenida en el proyecto de Acuerdo referido en el Resultando anterior, la Secretaría Ejecutiva de manera conjunta con la Presidencia de este Consejo General, procedió a elaborar el engrose a dicho proyecto con base en los argumentos vertidos durante el desarrollo de la sesión de mérito por cada una de las Consejeras y Consejeros Electorales que votaron en contra del mismo, así como en los votos particulares emitidos al respecto, a través del cual se determinó que los documentos básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana no son constitucionales ni legales.
- 5.- Que mediante oficio IEEM/SE/0004/2017, del dos de enero de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificó al Partido Político Local Virtud Ciudadana, el engrose al proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016, referido en el Resultando que antecede.
- 6.- Que el cinco de enero del año que transcurre, el ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra del engrose al proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016, emitido el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se determinó que los documentos básicos de dicho instituto político no son constitucionales ni legales.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

En consecuencia, en la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto registró dicho medio de impugnación e integró el expediente CG-SE-RA-01/2017.

- 7.- Que el once de enero de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva envió al Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/0227/2017, acompañado del escrito del medio de impugnación y el expediente que se refiere en el Resultando anterior.
- 8.- Que en la fecha referida en el párrafo que antecede, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del citado medio de impugnación con la clave RA/1/2017.
- 9.- Que el veintiséis de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, admitió a trámite el citado medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y emitió resolución conforme a los términos contenidos en el Considerando DÉCIMO denominado “Efectos de la resolución” y en el resolutivo único, que se transcriben a continuación:

“DÉCIMO. Efectos de la resolución. Al resultar **fundado** uno de los argumentos expuestos por el actor, lo procedente es **revocar la declaratoria de inconstitucionalidad e ilegalidad de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Virtud Ciudadana** efectuada mediante engrose al proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016; y en consecuencia dejar sin efectos todos los actos posteriores que se deriven de la aprobación del engrose, ello para el efecto de que:

- *Derivado del rechazo de la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto del proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016, se ordena su devolución (y anexos) a la Dirección de Partidos Políticos, a efecto de que ésta reponga el procedimiento de modificación a los documentos básicos del Partido Virtud Ciudadana, y dentro del plazo de tres días naturales, notifique al partido actor las razones por las que el Consejo General considera que los documentos presentados incumplen los requisitos legales, mismos que quedaron plasmados en el acto impugnado y que a continuación se transcriben:*

1. **Validez de la asamblea en la que se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos.**
2. **Omisión de la aprobación de la documentación interna.**
3. **Extemporaneidad en la presentación de las adecuaciones de los documentos básicos.**

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

- 4. Omisión de garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de órganos internos.**
- 5. Ausencia de procedimientos democráticos para el nombramiento y renovación de los integrantes de órganos internos.**
- 6. Omisión de garantizar el principio de presunción de inocencia.**

Así como cualquier otra situación que se derive del engrose impugnado.

- Una vez realizado lo anterior, el Partido Virtud Ciudadana, deberá en un plazo de **diez días naturales** subsanar las faltas u omisiones señaladas por la autoridad responsable y/o alegar lo que a su derecho considere.
- Posterior a ello, se vincula a la Dirección de Partidos Políticos a emitir, dentro de los **tres días** siguientes a que el Partido Virtud Ciudadana presente la documentación en la que haya subsanado las observaciones precisadas en el apartado anterior y/o alegado lo que a su derecho convenga, a emitir un nuevo proyecto de dictamen respecto de la procedencia a las modificaciones normativas internas del partido actor y se ponga a consideración del máximo órgano de dirección para que este determine en última instancia lo atinente, en un plazo no mayor a **ocho** días.

...

ÚNICO. Se revoca la declaratoria de inconstitucionalidad e ilegalidad de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Virtud Ciudadana efectuada mediante engrose al proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016, para los efectos precisados en el considerando décimo.”

- 10.-** Que mediante oficio TEEM/SGA/157/2017, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, a las quince horas con quince minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
- 11.-** Que mediante tarjeta SE/T/054/2017, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva informó a la Dirección de Partidos Políticos, que el Tribunal Electoral del Estado de México notificó a este Instituto, la sentencia recaída al expediente número RA/1/2017, adjuntándole copia de la misma.
- 12.-** Que el veintinueve de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio IEEM/DPP/0240/17, signado por el Subdirector de Prerrogativas de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de la Dirección de Partidos Políticos se notificó personalmente al representante propietario del

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, las razones por las que el Consejo General consideró que los documentos básicos y la reglamentación secundaria incumplen con los requisitos legales, mismas que se señalan en el Resultando 9 del presente Acuerdo, para que dentro del plazo de diez días naturales a partir del siguiente a su notificación subsanara o manifestara lo que a su derecho correspondiera; adjuntándole al respecto copias certificadas del engrose al proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016.

- 13.-** Que mediante oficio VC/REP/IEEM/08022017/01, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, a las diecisiete horas con dieciocho minutos del ocho de febrero de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana, dio cumplimiento al requerimiento referido en el Resultando que antecede, realizando diversas consideraciones al respecto y anexó la documentación siguiente:
1. Copia certificada del Instrumento Notarial consistente en el acta mil ochocientos diez, volumen ciento veinticuatro especial, a través del cual se protocolizó el acta de la sesión ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, por el Notario Público número 130 del Estado de México, Licenciado Cesar Enrique Sánchez Millán.
 2. Copia certificada de Fe de Hechos consistente en el acta mil ochocientos once, volumen ciento veinticuatro especial, por la que se realiza Fe de Hechos de la reanudación de la primera asamblea extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, emitida por el Notario Público número 130 del Estado de México, Licenciado Cesar Enrique Sánchez Millán.
 3. Un ejemplar del periódico “Tollocan a 8 Columnas” la nueva era del periodismo, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.
 4. Copia certificada de Fe de Hechos consistente en el acta mil ochocientos doce, volumen ciento veinticuatro, por la que se realiza la Fe de Hechos de la reanudación de la primera asamblea extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, emitida por el

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

Notario Público número 130 del Estado de México, Licenciado Cesar Enrique Sánchez Millán.

5. Copia certificada del Instrumento Notarial número mil ochocientos trece, Volumen ciento veinticuatro especial, a través del cual se protocolizó el acta de la primera sesión extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, celebrada el ocho de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Notario Público número 130 del Estado de México, Licenciado Cesar Enrique Sánchez Millán.
6. Copia simple de los documentos básicos y reglamentos de Virtud Ciudadana, así como un CD-ROM con la leyenda Virtud Ciudadana.

14.- Que el once de febrero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/0333/17, en el cual refiere lo siguiente:

“En cumplimiento al punto resolutivo único, así como a la parte in fine del considerando décimo de la sentencia recaída en el Recurso de Apelación número RA/01/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintiséis de enero de 2017; dentro del plazo previsto para tal efecto, adjunto al presente remito impreso y en medio magnético lo siguiente:

- ✓ *Proyecto de dictamen sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de Virtud Ciudadana, partido político local.*
- ✓ *Documentación original presentada por Virtud Ciudadana, que consta del Escrito VC/REP/IEEM/08022016/01 (sic), y 6 anexos, tal como se describe en el acuse de recibo de Oficialía de Partes.*

No omito referirle que lo anterior, forma parte de la reposición del procedimiento y garantía de audiencia otorgada al Partido Virtud Ciudadana sobre las adecuaciones a sus documentos básicos, resultado del engrose al Acuerdo IEEM/CG/118/2016 y en términos de lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia citada al rubro.

...

Una vez que este Consejo General tiene a la vista el referido dictamen, procede a su análisis; y

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

CONSIDERANDO

- I.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el párrafo segundo, de dicha Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales en los términos que establece la misma Constitución.

De igual manera, el Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, de la Base citada en el párrafo anterior, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

- II.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución Federal y lo que determinen las leyes.

Además, el párrafo segundo, fracción IV, inciso I), del artículo constitucional en aplicación, determina que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

- III.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; asimismo, que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV.** Que en términos del artículo 1º, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en adelante Ley de Partidos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:
 - a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
 - b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
 - d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
 - e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
 - f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;
 - g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
 - h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
 - i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y
 - j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.
- V.** Que el artículo 3º, numeral 1, de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Asimismo, el artículo 9º, numeral 1, inciso b), de la misma Ley, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.
- VI.** Que como lo establece el artículo 10, numerales 1 y 2, inciso a), de la Ley de Partidos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local que corresponda; asimismo, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta presente una declaración de principios, y en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la propia Ley.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

- VII.** Que el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley de Partidos, prevé entre los derechos de los partidos políticos, el de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
- VIII.** Que de conformidad a lo ordenado por el artículo 34, numeral 1, de la Ley de Partidos, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución General, la propia Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
- IX.** Que el artículo 35, numeral 1, de la Ley de Partidos, refiere que los documentos básicos de los partidos políticos son:
- a) La declaración de principios;
 - b) El programa de acción, y
 - c) Los estatutos.
- X.** Que como lo dispone el artículo 36, numeral 1, de la Ley de Partidos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
- Conforme a lo razonado en el párrafo segundo, del Considerando IV de este Acuerdo, se entiende que este Órgano Superior de Dirección debe observar lo dispuesto en el artículo citado en el párrafo que antecede.
- XI.** Que como lo prevé el artículo 37, numeral 1, de la Ley de Partidos, la declaración de principios contendrá, por lo menos:
- a) La obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
 - c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la propia Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
 - d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
 - e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
- XII.** Que el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Partidos, señala que el programa de acción determinará las medidas para:
- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
 - b) Proponer políticas públicas;
 - c) Formar ideológicamente y políticamente a sus militantes, y
 - d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.
- XIII.** Que en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Partidos, los estatutos establecerán:
- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
 - b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
 - c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
 - d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
 - e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

- f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Por otra parte los artículos 40 y 41, de la Ley de Partidos, determinan que los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades, así como lo relativo a sus derechos y obligaciones.

XIV. Que el artículo 43, numeral 1, de la Ley de Partidos, refiere que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de

- ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
 - e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;
 - f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y
 - g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.
- XV.** Que el artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.
- XVI.** Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

XVII. Que el artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo invocado, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

XVIII. Que el artículo 1º, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, determina que las disposiciones del propio Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y que regulan las normas constitucionales relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

XIX. Que el artículo 36, del Código, refiere que el Libro Segundo del mismo, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral del Estado de México.

XX. Que el artículo 37, párrafo primero, del Código, dispone entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, además de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

- XXI.** Que el artículo 38, del Código, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Partidos Políticos, el Código en consulta y demás normatividad aplicable.
- XXII.** Que en términos del artículo 39, fracción II, del Código, se consideran Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XXIII.** Que el artículo 42, párrafo primero, del Código, refiere que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el propio Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Por su parte, el párrafo segundo, del citado artículo, menciona que se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

- XXIV.** Que como lo dispone el artículo 50, del Código, el contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos se estará a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.
- XXV.** Que de conformidad con el artículo 51, del Código, una vez obtenido el registro y publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, los Partidos Políticos Locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.
- XXVI.** Que atento a lo previsto por el artículo 60, del Código, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, los previstos en la Ley de Partidos y en el propio Código.

- XXVII.** Que el artículo 61, del Código, señala que la actuación de los Partidos Políticos Locales, en materia de transparencia, se sujetará a las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Código.
- XXVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XXIX.** Que de conformidad con el artículo 171, fracción II, del Código, es un fin del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, contribuir al fortalecimiento del régimen de los partidos políticos.
- XXX.** Que como lo establece el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXXI.** Que en términos del artículo 185, fracción XIX, del Código, es atribución de este Consejo General supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XXXII.** Que el artículo 383, del Código, establece que el Tribunal Electoral del Estado de México:
- Es el órgano público autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y el Código; cumpliendo sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
 - Le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código, entre otros aspectos.

- XXXIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 390, fracción I, del Código, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XXXIV.** Que el artículo 406, fracción II, del Código, dispone que para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, con el recurso de apelación.
- XXXV.** Que como lo dispone el artículo 38, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, la Dirección de Partidos Políticos es el órgano del Instituto encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto, y en su caso, candidatos independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, así como, a las organizaciones de ciudadanos su derecho de asociación política para constituirse como Partido Político Local.
- XXXVI.** Que como lo ordenó la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, en su considerando DÉCIMO “Efectos de la resolución”, se procedió a lo siguiente:

Mediante tarjeta SE/T/054/2017, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva informó a la Dirección de Partidos Políticos, que el Tribunal Electoral del Estado de México notificó a este Instituto, la sentencia recaída al expediente número RA/1/2017.

En ese sentido, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el veintinueve de enero de dos mil diecisiete, a través de oficio IEEM/DPP/0240/17, notificó personalmente con las formalidades de ley al representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana, en lo ulterior Partido, ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, las razones por las que el Consejo General consideró que los documentos básicos y la reglamentación secundaria incumplen con los requisitos legales, mismas que se listan en la ejecutoria de mérito, para que dentro del plazo de diez días naturales a partir del siguiente a su notificación

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

subsanara o manifestara lo que a su derecho correspondiera; adjuntándole copias certificadas del engrose al proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016.

Al respecto, el Partido por conducto de su representante propietario ante este Consejo General, mediante oficio VC/REP/IEEM/08022017/01, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, dio cumplimiento a dicho requerimiento efectuado por la referida Dirección, realizando diversas consideraciones y para acreditarlas anexó la documentación siguiente:

- Copia certificada del Instrumento Notarial consistente en el Acta mil ochocientos diez, volumen ciento veinticuatro especial, a través del cual se protocolizó el acta de la sesión ordinaria del Parlamento del Partido, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, por el Notario Público número 130 del Estado de México, Licenciado Cesar Enrique Sánchez Millán.
- Copia certificada de Fe de Hechos consistente en el Acta mil ochocientos once, volumen ciento veinticuatro especial, por la que se realiza Fe de Hechos de la reanudación de la primera asamblea extraordinaria del Parlamento del Partido, emitida por el Notario Público número 130 del Estado de México, Licenciado Cesar Enrique Sánchez Millán.
- Un ejemplar del periódico “Tollocan a 8 Columnas” la nueva era del periodismo, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.
- Copia certificada de Fe de Hechos consistente en el Acta número mil ochocientos doce, volumen ciento veinticuatro, por el que se realiza la Fe de Hechos de la reanudación de la primera asamblea extraordinaria del Parlamento del Partido, emitida por el Notario Público número 130 del Estado de México, Licenciado Cesar Enrique Sánchez Millán.
- Copia certificada del Instrumento Notarial número mil ochocientos trece, volumen ciento veinticuatro especial, a través del cual se protocolizó el acta de la primera sesión extraordinaria del Parlamento del Partido, celebrada el ocho de enero de dos

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

mil diecisiete, emitida por el Notario Público número 130 del Estado de México, Licenciado Cesar Enrique Sánchez Millán.

- Copia simple de los documentos básicos y reglamentos del Partido, así como un CD-ROM con la leyenda Virtud Ciudadana.

Es importante precisar que la notificación al Partido, tuvo lugar el veintinueve de enero del año en curso, por lo tanto el plazo para que desahogara tal requerimiento, comprendió del 30 de enero al 8 de febrero de la presente anualidad.

En ese tenor, el Partido presentó el oficio número VC/REP/IEEM/08022017/01, en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, según consta en el sello de Oficialía de Partes del Instituto con número de folio 002597, recibido a las diecisiete horas con dieciocho minutos, a través del cual da cumplimiento a dicho requerimiento legal y que se relaciona con el diverso IEEM/DPP/0240/17 del veintinueve de enero del dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Partidos Políticos.

Por lo tanto, el Partido presentó dentro del plazo establecido los argumentos, consideraciones y documentación que estimó necesaria para subsanar las observaciones y manifestar lo que a su derecho correspondió, conforme a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Órgano Jurisdiccional.

Documentación que se tiene a la vista y en tanto, se advierte que la Dirección referida, como lo ordenó la ejecutoria de mérito, repuso el procedimiento de modificación de los documentos básicos del instituto político en cita, con base en el análisis del dictamen aludido, este Consejo General procede a su estudio.

Previo a ello, se estima oportuno mencionar que no pasa inadvertido que diversos ordenamientos electorales del país reconocen a los partidos políticos la facultad de auto organizarse, en su ejercicio tienen la atribución de otorgarse sus documentos básicos: la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos. De igual manera, en prácticamente todos los ordenamientos constitucionales y legales, se contempla la adopción de diversos compromisos con los postulados del

Estado democrático, los que deben quedar incorporados en sus documentos constitutivos y reflejarse en su actuar cotidiano.

Sin embargo, a las autoridades electorales les corresponde ser vigilantes y garantes del respeto irrestricto a los derechos de los militantes, teniendo la atribución de analizar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos en tres diversos momentos: al aprobar la solicitud del registro correspondiente como partido político, al aprobar las modificaciones que al estatuto le sean incorporadas, correspondiendo estas a la autoridad administrativa, y cuando la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad de dichos documentos.

Cabe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, numeral 1 y 36 de la Ley de Partidos, los documentos básicos de un partido político, son la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y los mismos se encuentran colocados en un nivel superior o principal respecto de su vida interna.

Lo anterior deriva de que: a) Se encuentran reconocidos expresamente tanto en el ordenamiento constitucional como en la propia ley general; b) Su modificación requiere la declaratoria de procedencia constitucional y legal por parte del Consejo General, lo cual no se da con cualquier otro documento interno partidista y c) La legislación señala en forma expresa los contenidos mínimos que deben reunir dichos documentos para que sean válidos.

En esa tesitura, una vez que la Dirección de Partidos Políticos ha puesto a consideración de este Órgano Superior de Dirección el Dictamen denominado *“Dictamen sobre la Constitucionalidad y Legalidad de las Modificaciones a los Documentos Básicos de Virtud Ciudadana, Partido Político Local”*, se procede al análisis del mismo.

Del estudio del Dictamen de mérito, se advierte que contiene una relación de los antecedentes que dieron origen al mismo; la competencia, el marco jurídico, el marco conceptual sobre la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos políticos, citándose diversas tesis y jurisprudencias aplicables al caso concreto; consideraciones de la primera revisión a las modificaciones a los documentos básicos del Partido; estimaciones del

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

escrito presentado por la ciudadana Liliana Pascal Alzati; la metodología para la revisión de las modificaciones de los documentos básicos del Partido, presentadas con motivo de la garantía de audiencia ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México; así como el análisis de los estatutos conforme a la metodología aplicada.

Ahora bien, es importante señalar que dicho Dictamen únicamente versa sobre los puntos en los que el Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó reponer el procedimiento y otorgar la garantía de audiencia al Partido, con motivo de las razones que se expusieron para considerar que sus documentos básicos incumplen con los requisitos legales y que se relacionan con el engrose al Acuerdo IEEM/CG/118/2016, siendo estos los siguientes:

1. Validez de la asamblea en la que se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos.

Sobre el particular, este Consejo General considera que es válida la sesión celebrada por el Parlamento del Partido del seis de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se realizaron las modificaciones a los documentos básicos y demás reglamentación interna, ello, pues del dictamen y de la documentación atinente se desprende que el Parlamento se constituyó en forma colegiada, previa convocatoria y con el quórum necesario para realizar las modificaciones, en términos de los preceptos estatutarios que rigen al Partido.

Considerándose además que las modificaciones fueron conocidas, discutidas y aprobadas por el órgano interno del Partido competente para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, 17, 18 y 23 fracción I, de los Estatutos.

Lo anterior se sostiene, pues del dictamen de referencia se puede advertir lo siguiente:

*“El Partido Político Virtud Ciudadana, indicó en su escrito presentado el **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, lo siguiente:*

- *Las Facultades del Parlamento, haciendo mención del artículo 42, fracción IV, inciso a) del Código Electoral del Estado de México abrogado*

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

por el artículo Décimo Transitorio del Decreto número 248, publicado en la Gaceta de Gobierno el veintiocho de junio de dos mil catorce, asimismo, se fundamenta en los artículos 17, 18 y 23, fracción primera de los Estatutos aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva (visible a fojas 2-4 del oficio VC/REP/IEEM/08022017/01). Preceptos que establecen que es facultad del Parlamento, como máxima autoridad del partido el aprobar y reformar los documentos básicos.

De manera previa a verificar la validez de la Asamblea en la que se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos y demás normatividad interna, debe precisarse que los Estatutos que en este momento procesal son aplicables para Virtud Ciudadana, partido político local, son los aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva, celebrada el nueve de abril de dos mil dieciséis.

*En fecha **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, el partido político local, presentó escrito VC/REP/IEEM/23112016/entrega-documentos-básicos, mediante el cual somete a consideración de esta autoridad electoral, según su dicho, el cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/85/2016, en sus puntos Sexto, Séptimo y Octavo, a través de la presentación de sus documentos básicos armonizados con la legislación electoral vigente.*

*En el oficio mencionado se adujo sobre la Sesión celebrada por el Parlamento el **seis de noviembre de dos mil dieciséis** y que ésta había sido informada mediante oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento.*

*Con relación a si la sesión celebrada por el Parlamento de Virtud Ciudadana del **seis de noviembre de dos mil dieciséis**, fue celebrada con las formalidades previstas en la normatividad del partido político, se tiene lo siguiente:*

- a. *El artículo 20 (visible a foja 7) de los Estatutos establece que el Parlamento será convocado ordinariamente por la Comisión de Gobierno, lo cual se actualiza y se demuestra con el Acta presentada por el partido político adjunta al oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento, en la*

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

que se observa que la Comisión de Gobierno, celebrada con seis de los siete integrantes (mayoría), aprobó la propuesta de modificación a los documentos básicos del partido, así como, la remisión al máximo órgano del partido, y emitir la convocatoria respectiva para llamar a sesión al Parlamento.

En este sentido, se aprecia que la sesión ordinaria de la Comisión de Gobierno fue convocada con las formalidades previstas en el artículo 27 de los Estatutos (visible a foja 8) toda vez que fue citada el quince de octubre de dos mil dieciséis, es decir, se cumplió con los tres días naturales de anticipación, lo que se corrobora con los acuses de recibo signados por los integrantes de la Comisión de Gobierno.

- b. El artículo 21 de los Estatutos (visible a foja 7) establece que el Parlamento se reunirá de manera ordinaria por lo menos cada seis meses y será llamado mediante convocatoria expedida y difundida por lo menos con quince días naturales de anticipación. En este sentido del acta de la sesión celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por la Comisión de Gobierno, se aprecia que se aprueba la emisión de la convocatoria al Parlamento, con la anticipación debida, asimismo se corrobora con la Convocatoria respectiva que contiene los requerimientos señalados en el referido artículo 21.*
- c. Respecto a la competencia del Parlamento para aprobar las modificaciones a los documentos básicos, el quórum necesario para sesionar válidamente y que las modificaciones fueron conocidas y aprobadas por sus integrantes, se desprende de los artículos 17, 18 y 23, fracción I de los Estatutos (visibles a fojas 6 y 7) que la atribución de modificar los documentos básicos corresponde al Parlamento, quien es la máxima autoridad de decisión del Partido.*

De acuerdo con el artículo 15 de los Estatutos (visible a foja 5) se considera como toma de decisiones de especial trascendencia la reforma o adición a

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

documentos básicos, que es competencia del Parlamento, reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus parlamentarios. Cuando por reforma legal o por resolución de las autoridades electorales sea necesario modificar los estatutos del Partido, el Parlamento por mayoría simple podrá hacer las adecuaciones pertinentes sujetándose únicamente a lo ordenado.

La Comisión de Gobierno determinará el procedimiento para la elaboración y aprobación de estos instrumentos normativos y el de sus reformas y adiciones.

Para que las reformas o adiciones de los instrumentos normativos sean validadas, se requerirá de la presencia de las dos terceras partes del Parlamento y el voto de la mayoría absoluta de los asistentes.

Ahora bien, cabe señalar que mediante oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento, de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, signado por el Representante Propietario ante el Consejo General del partido político local Virtud Ciudadana, entregó a esta autoridad el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, así como sus Anexos I y II relativos a los acuses de recibo de ciento cuarenta parlamentarios que fueron notificados en un primer momento de la Convocatoria a la sesión referida, así como el registro de los asistentes.

Aunado a lo anterior, de la documentación presentada por el partido político, en el escrito VC/REP/IEEM/08022017/01, del Instrumento Notarial número mil ochocientos diez, emitido por el notario público 130 del Estado de México que contiene la Protocolización del Acta de Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, celebrada **el seis de noviembre de dos mil dieciséis**, se aprecia como anexo:

- *Acuses de recibo con fecha y firma de las convocatorias a la Sesión Ordinaria mencionada (veinte de octubre de dos mil dieciséis), con lo que se demuestra que la convocatoria fue emitida y distribuida quince días antes de su celebración.*

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

Cabe destacar que el Instrumento Notarial número mil ochocientos diez, es un documento público, en términos del artículo 436, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México.

En el caso específico se observa del acta del Parlamento del seis de noviembre de dos mil dieciséis, que se registró la asistencia de ciento veinticinco parlamentarios, por lo que toda vez que dicha acta se encuentra protocolizada por Notario Público investido de fé pública, esta autoridad electoral constata que ciento veinticinco parlamentarios de ciento sesenta fueron los que asistieron a la Sesión Ordinaria del Parlamento efectuada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, con lo que se da cumplimiento al artículo 15 de los Estatutos (visible a fojas 5 y 6).

Aunado a lo expuesto, del instrumento notarial número mil ochocientos diez, se aprecia una lista de asistencia en la cual se observa el nombre, firma y municipio representado por cada uno de los parlamentarios.”

De ahí, que este Consejo General considera que es válida la primera asamblea ordinaria del Parlamento del Partido celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis.

2. Omisión de la aprobación de la documentación interna.

En relación con este punto, este Consejo General tomando en consideración lo expuesto en el dictamen, considera que el Partido no omitió la aprobación de la documentación interna, lo anterior pues del mismo se advierte que mediante escrito VC/REP/IEEM/23112016/entrega-documentos-básicos, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis firmado por el representante ante el Consejo General del partido político Virtud Ciudadana, se hizo entrega a esta autoridad de los Reglamentos que fueron aprobados en la Sesión Ordinaria del Parlamento celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, siendo los siguientes:

- a. Reglamento de Mesa Directiva del Parlamento;
- b. Reglamento de Comisión de Gobierno,

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

- c. Reglamento de Comisión de Administración y Finanzas;
- d. Reglamento de Comisión de Ética;
- e. Reglamento de Comisión de Transparencia; y
- f. Reglamento de Comisión de Capacitación.

Documentos que fueron ratificados en la Primera Asamblea Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, celebrada el ocho de enero de dos mil diecisiete y se corrobora con el Instrumento notarial número mil ochocientos once, el cual contiene la Fe de Hechos, pasada ante la fe del Notario Público número 130 del Estado de México.

Del dictamen y en relación con los citados reglamentos, se advierte lo siguiente:

Que para dar cumplimiento, el Partido a través de su escrito VC/REP/IEEM/08022017/01, presentado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, refirió lo siguiente:

Que notificaron a cada uno de sus miembros que conforman el Parlamento a la Primera Sesión Ordinaria Celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, anexando a la convocatoria las modificaciones a los documentos básicos, cuadro comparativo y reglamentos.

Manifiesta que el ocho de enero de dos mil diecisiete, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Parlamento, los integrantes del mismo manifestaron expresamente que conocieron, discutieron y aprobaron las modificaciones a la normatividad interna del partido, por lo que **en dicho acto ratificaron las modificaciones a los documentos básicos y a los reglamentos.**

Presentó los **Instrumentos notariales número mil ochocientos once y mil ocho cientos trece**, que contienen la **Fe de Hechos** de la Primera Asamblea Extraordinaria del Parlamento del Partido, **celebrada el ocho de enero de enero de dos mil diecisiete**, pasada ante la fe del Notario Público número 130 del Estado de México.

En este documento se observa que se externó en su punto 7 del orden del día, lo siguiente:

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

“Discusión y ratificación, en su caso, de la Reforma a los Documentos Básicos y demás reglamentación de carácter interno de Virtud Ciudadana, en términos del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, del Consejo General del IEEM, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana en virtud del incumplimiento del Consejo General de resolver sobre la procedencia constitucional de las reformas realizadas, pide la palabra quien dijo ser RUBÉN MORENO RODRÍGUEZ, procedente de Tecámac y solicita al Pleno la dispensa de la lectura de los Documentos Básicos y demás reglamentación interna en atención a que estos documentos fueron circulados, estudiados y discutidos por todos los presentes previamente al desarrollo de esta Asamblea, esta propuesta es secundada por otro Parlamentario quien dijo llamarse VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ VILLAFUERTE, de Tlalnepantla. Acto seguido la Mesa Directiva somete a consideración del Pleno la propuesta, misma que es aprobada por unanimidad, por lo que se dispensa la lectura de esta Asamblea de los Documentos Básicos y la reglamentación interna, en este momento hace uso de la palabra el Coordinador General de la Comisión de Gobierno EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ quien previa autorización de la Mesa Directiva, señala al pleno que los Documentos Básicos y su reglamentación fueron leídos previamente por los presentes y que los ratifican por estar apegados a Derecho.”.

Con lo anterior, se evidencia que la reglamentación interna del partido político, **fue conocida, discutida y aprobada por los Parlamentarios integrantes del máximo órgano de autoridad del Partido** en la primera sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis y **ratificada** en la primera sesión extraordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil diecisiete.

Lo anterior, mediante documento idóneo, toda vez que los Instrumentos Públicos número mil ochocientos diez, mil ochocientos once y mil ochocientos trece, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso d) y 437, párrafo segundo del Código, tienen carácter de documental pública y tienen pleno valor probatorio.

Por tanto, se concluye que el Partido atendió el requerimiento realizado.

3. Extemporaneidad en la presentación a las adecuaciones de los documentos básicos.

En relación con este tema, este Consejo General considera que las adecuaciones fueron presentadas en tiempo, situación que se advierte del propio dictamen.

En ese sentido, el Partido señaló en su escrito VC/REP/IEEM/08022017/01 por el cual desahogó su garantía de audiencia, entre otros aspectos lo siguiente:

Que mediante oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento, fue comunicado al Instituto Electoral del Estado de México, que el Parlamento del Partido, había tomado la determinación de modificar su normatividad interna, en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo IEEM/CG/85/2016, en sus Puntos Sexto y Séptimo.

Que el contenido de las modificaciones sería entregado **dentro del plazo de 60 días naturales que otorgó** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Punto Resolutivo Sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 multicitado.

Al respecto, la Dirección de Partidos Políticos, refiere que el oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, al cual hace referencia el representante del Partido fue remitido a esta autoridad con el objeto de dar cumplimiento a un requerimiento realizado mediante oficio IEEM/DPP/1091/2016 relacionado con la acreditación del nombramiento de la persona responsable de recibir el financiamiento público del Partido.

En este sentido, como parte de la documentación presentada para acreditar lo anterior, se entregó **el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento del Partido** que contenía diversos Anexos, para lo cual de acuerdo con lo manifestado por el propio representante, según se señala en el dictamen refirió lo siguiente:

“El Anexo III corresponde a la reforma a los Documentos Básicos, sin embargo, dicho anexo no se entregaba, porque se entregaría con la debida oportunidad para dar cumplimiento al resolutivo sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016.”

Como puede apreciarse si bien el oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis fue emitido para dar cumplimiento a un requerimiento realizado por la Dirección referida, lo cierto es que en el mismo comunica que se habían realizado las modificaciones a sus documentos básicos y que las mismas serían entregadas conforme al plazo otorgado por el Punto Sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016.

Como medida preventiva para abundar en la certeza del plazo conferido al Partido, la Dirección de Partidos Políticos, por

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

instrucciones del Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio IEEM/CEDRPP/541/16, reiteró al Partido:

“Toda vez que el acuerdo IEEM/CG/85/2016, fue publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del presente le informo que el plazo de sesenta días naturales que le fue concedido para adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno fenece el 28 de noviembre de dos mil dieciséis.”

Del contenido del mismo, se advierte que se informó al Partido, que se le había otorgado un plazo de 60 días naturales para adecuar sus documentos básicos y demás normatividad, contados a partir de la publicación del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, lo cual aconteció el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por lo tanto el plazo para que el Partido diera cumplimiento a lo ordenado por el citado Acuerdo, **comprendió del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis.**

Por lo que hace al contenido del acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento del Partido, se desprende que las adecuaciones fueron aprobadas en fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis.

También, con el referido oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, comunicó al Instituto que las adecuaciones a los documentos básicos serían presentadas en cumplimiento al Punto Sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, es decir, realizó dicha comunicación dentro del plazo de 10 días al que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I, de la Ley de Partidos.

Posteriormente mediante oficio VC/REP/IEEM/23112016/entrega-documentos básicos, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, dentro de los 60 días naturales otorgado por el Punto Sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, el Partido pretendió dar cumplimiento al mismo, e hizo entrega de los Documentos Básicos modificados por el Parlamento y los Reglamentos Internos correspondientes a:

- a. Mesa Directiva del Parlamento.
- b. Comisión de Gobierno.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

- c. Comisión de Administración de finanzas.
- d. Comisión de Ética.
- e. Comisión de Transparencia.
- f. Comisión de Capacitación.

Con ello, se concluye que el Partido presentó las adecuaciones a sus documentos básicos y demás normatividad de carácter interno dentro del plazo de 60 días naturales otorgado por el Acuerdo de Consejo General IEEM/CG/85/2016, de igual manera, comunicó las modificaciones a dicha normatividad dentro del plazo de 10 días al que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I, de la Ley de Partidos, por lo tanto, se considera que no fue extemporánea la presentación de las modificaciones a los documentos básicos.

4. Omisión de garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de órganos internos.

Para la atención de este punto y los dos restantes, fue necesario que el Partido reformara sus documentos básicos, lo cual aconteció en la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento, instalada el ocho de enero del dos mil diecisiete y concluida el cinco de febrero del mismo año.

Al respecto, del dictamen se advierte que dicha sesión se desarrolló con las formalidades estatutarias necesarias para tenerla como válida, pues del mismo se advierte lo siguiente:

“El partido político local exhibe el Instrumento Notarial 1811, el cual consiste en una fe de hechos realizada por el Notario Público 130, en la que da fe de la celebración de la Primera Asamblea Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, la cual tuvo verificativo el día ocho de enero de dos mil diecisiete y en la cual en esencia se da fe a grandes rasgos de lo siguiente:

- *Lugar, fecha y hora de la celebración (visible foja 1 del Instrumento mil ochocientos once).*
- *Quórum: asistencia de ciento veintisiete parlamentarios de ciento sesenta que fueron convocados (visible foja 3 del Instrumento mil ochocientos once).*
- *Que se aprobó por unanimidad el punto 7 del orden del día consistente en: “Discusión y ratificación, en su caso de la Reforma a los Documentos Básicos y demás reglamentación de carácter interno*

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

de Virtud Ciudadana, en términos del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, del Consejo General del IEEM, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana en virtud del incumplimiento del Consejo General, de resolver sobre la procedencia constitucional de las reformas realizadas (foja 4 del Instrumento mil ochocientos once).

En este instrumento notarial, se acordó que la Primera Sesión Extraordinaria adoptó el carácter de permanente.

De igual forma, se exhibe el Instrumento Notarial mil ochocientos trece, el cual contiene la “Protocolización del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana celebrada el día ocho de enero de dos mil diecisiete, del análisis de sendas constancias documentales, se advierte:

- a. *El artículo 27 de los Estatutos establece que la Comisión de Gobierno podrá reunirse extraordinariamente cuando sea necesario; en el caso particular en el Anexo 1, del Instrumento Notarial mil ochocientos trece, se aprecia que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis por la Comisión de Gobierno, ésta determina convocar al Parlamento para el día ocho de enero de dos mil diecisiete, cumpliendo con lo previsto en el Artículo 21 de los Estatutos, que indica que el Parlamento será convocado por lo menos con quince días de anticipación.*
- b. *El artículo 21 de los Estatutos establece los requerimientos que debe contener la convocatoria al máximo órgano de dirección del partido; en el caso que nos ocupa, la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria del Parlamento celebrada el ocho de enero de dos mil diecisiete, del Instrumento mil ochocientos trece, se aprecia que la convocatoria contiene los requerimientos señalados en el documento rector respectivo.*
- c. *Respecto a la competencia del Parlamento para aprobar las modificaciones a los documentos básicos, el quorum necesario para*

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

sesionar válidamente y que las modificaciones fueron conocidas y aprobadas por sus integrantes, se desprende de los artículos 17, 18 y 23, fracción I de los Estatutos, que la atribución de modificar los documentos básicos corresponde al Parlamento, quien es la máxima autoridad de decisión del Partido.

De acuerdo con el artículo 15 de los Estatutos se considera como toma de decisiones de especial trascendencia la reforma o adición a documentos básicos, que es competencia del Parlamento, reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus parlamentarios. Cuando por reforma legal o por resolución de las autoridades electorales sea necesario modificar los estatutos del Partido, el Parlamento por mayoría simple podrá hacer las adecuaciones pertinentes sujetándose únicamente a lo ordenado.

La Comisión de Gobierno determinará el procedimiento para la elaboración y aprobación de estos instrumentos normativos y el de sus reformas y adiciones.

Para que las reformas o adiciones de los instrumentos normativos sean validadas, se requerirá de la presencia de las dos terceras partes del Parlamento y el voto de la mayoría absoluta de los asistentes.

En este sentido, del instrumento notarial mil ochocientos trece (visible a foja 11) que el propio fedatario público indica que se da cuenta de la presencia de ciento treinta y un parlamentarios, por lo que se satisface el quórum necesario para la aprobación respectiva.

*Cabe destacar que como acuerdo de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Parlamento de Virtud Ciudadana el **ocho de enero de dos mil diecisiete**, en el desahogo de la misma, se acordó instalar la misma y que adoptara el carácter de permanente, debido a los requerimientos que pudiera la autoridad electoral realizar al partido político local.*

En mérito de lo anterior, en el Instrumento mil ochocientos trece, se incorporan en el Anexo 6, las convocatorias a los parlamentarios, a la cual se adjunta copia simple de la credencial para votar de los mismos.

*Por otro lado, del Instrumento mil ochocientos doce, que contiene la Fe de Hechos realizada por el Notario Público 130 del Estado de México, hace constar la reanudación de la Primera Sesión Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, en fecha **cinco de febrero de dos mil diecisiete**, en la cual se abordó el punto siguiente:*

[...] el punto para modificar los Estatutos, del Partido en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con el expediente RA-1/2017 y para dar cumplimiento a su vez, a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio IEEM/DPP/0240/17 [...] aprobado por unanimidad de votos.”.

*Por lo que se considera válida la Primera Sesión Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, instalada el **ocho de enero de dos mil diecisiete** y **concluida el cinco de febrero del mismo año**, en virtud de que la misma se realizó conforme a los Estatutos del partido político, además de que los Instrumentos mil ochocientos once, mil ochocientos doce y mil ochocientos trece, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso d) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documental pública y pleno valor probatorio.*

Aunado a lo anterior, del Anexo 3 del escrito VC/REP/IEEM/08022017/01, el cual fue registrado con el folio número 002597, consistente en un ejemplar del periódico “Tollocan 8 Columnas” en la página 3-A, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se observa la publicación de la convocatoria...”

Por otra parte, en relación con la exigencia de observar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de órganos internos, este

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

Consejo General considera que con las modificaciones realizadas a su documentación interna, el Partido atiende dicha omisión, lo anterior pues del dictamen se advierte lo siguiente:

El Partido, en su escrito del ocho de febrero de dos mil diecisiete, señaló que para armonizar su normatividad interna con el mandato constitucional y legal en materia de género, su Parlamento determinó reformar los artículos 17 y 31 Bis, de sus Estatutos.

En el artículo 17, de sus Estatutos, estableció que para la integración de sus órganos Internos de Gobierno y de Dirección del Partido, deberá respetarse el principio de paridad de género, de manera que en ningún órgano que cuente con una integración par, podrá un sexo o género ocupar más de 50% de los espacios del órgano que se trate. En el caso de que el órgano de que se trate se integre por un número impar, se respetará el principio paritario apenas referido, pudiendo ocupar el último espacio una persona de cualquier sexo o género y si el órgano de que se trate es ocupado por un solo titular, su designación no deberá obedecer a motivos de sexo o género.

Asimismo, en el artículo 31 Bis, de sus Estatutos, se consideró que en la integración de cada Dirección Municipal se respetará la paridad de género, por lo que cada Dirección deberá componerse, al menos, por un 50% de mujeres. Igualmente, al menos 20% de sus integrantes deberán ser jóvenes profesionistas o miembros de grupos minoritarios.

Por cuanto hace a la Comisión de Ética, la cual se integra por un número impar de miembros, es decir, por tres integrantes, se respetará el principio de paridad de género hasta dejar solo un espacio vacante que podrá ser ocupado por cualquier persona, sin importar sexo o género.

Circunstancia que se acreditó con el Instrumento Notarial número mil ochocientos doce, en donde se hace constar el cumplimiento de las formalidades estatutarias para la reanudación de la Sesión Extraordinaria del Parlamento de fecha cinco de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual se realizó la modificación a los Estatutos, en los términos precisados por el partido político.

Documental, a la que en el dictamen en cuestión se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso d) y 437, párrafo segundo del Código, al tener el carácter de documental pública.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

Con ello, se concluye que el Partido atiende lo previsto por el artículo 3º, numeral 3, de la Ley de Partidos, así como al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis IX/2016, cuyo rubro y texto es “CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

Por lo que se considera que el partido político local subsanó la omisión.

5. Ausencia de procedimientos democráticos para el nombramiento y renovación de los integrantes de los órganos internos.

En relación con esta circunstancia, este Consejo General, considera que con las modificaciones que realiza el Partido a su normatividad interna, queda superado el cuestionamiento relativo a la ausencia de procedimientos democráticos para el nombramiento y renovación de sus órganos internos, pues del dictamen se advierte lo siguiente:

El Partido mediante escrito presentado el ocho de febrero del año en curso, manifestó, como se refiere en el dictamen lo siguiente:

“

- *Que procedimientos de renovación de los cuadros dirigentes, se encontraban descritos en la modificación a los documentos básicos aprobados en la sesión del Parlamento, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis.*
- *Que realiza la descripción de las modificaciones efectuadas por el Parlamento en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el cinco de febrero de dos mil diecisiete.”*

A partir de dichas modificaciones, se contemplan mecanismos y procedimientos democráticos para la integración de los órganos internos mencionados, los cuales puntuiza de la manera siguiente:

- **Comisión de Administración y Finanzas:** El Coordinador General de la Comisión de Gobierno, propondrá al Parlamento una terna por cada espacio vacante.

El Parlamento, en la sesión que corresponda, designará a los integrantes de esta Comisión siguiendo un procedimiento de comparecencias y debates.

- **Comisión de Transparencia:** El Coordinador General de la Comisión de Gobierno, propondrá al Parlamento una terna para la integración de este espacio.

El Parlamento, en la sesión que corresponda, designará a los integrantes y al titular de esta Comisión siguiendo un procedimiento de comparecencias y debates.

La terna que se envíe al Parlamento deberá comprender al menos a dos mujeres.

- **Comisión de Capacitación:** El Coordinador General de la Comisión de Gobierno propondrá al Parlamento una terna para la integración de este espacio.

El Parlamento, en la sesión que corresponda, designará al titular de esta Comisión siguiendo un procedimiento de comparecencias y debates.

La terna que se envíe al Parlamento deberá comprender al menos a dos mujeres.

- **Coordinador del Parlamento:** El Coordinador General de la Comisión de Gobierno propondrá a un Coordinador del Parlamento, que podrá ser ratificado por este órgano de dirección.

Es de resaltar que el Partido establece de manera puntual los procedimientos para la renovación de sus órganos directivos, acreditando dicha circunstancia con el **Instrumento Notarial mil ochocientos doce**, que hace constar la reanudación de **la Sesión extraordinaria del Parlamento de fecha cinco de febrero de dos mil diecisiete**, mediante el cual hace evidente que se realizó la modificación a los Estatutos, en los términos precisados por el partido.

Documento al que en el dictamen de mérito, se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso d) y 437, párrafo segundo, del Código, tiene carácter de documental pública.

Asimismo, los procedimientos democráticos internos, instituidos por el Partido son elegidos por el Parlamento, que es la máxima autoridad del partido, con lo que se satisfacen diversos principios electorales como:

- a) La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
- b) La igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro, y
- c) La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir integrantes de los órganos de dirección, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, principios estos, previstos en la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".

De igual manera, al realizarse la revisión de la constitucionalidad y legalidad de los procedimientos para renovar los órganos de dirección, se observa que se respetó el principio de libertad de auto-organización del propio partido político local, tal como se indica en la Tesis VIII/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".

6. Omisión de garantizar el principio de presunción de inocencia.

Con relación a la omisión señalada, igualmente este Consejo General considera que la misma queda superada con las modificaciones que el Partido realizó a su reglamentación interna, pues del dictamen se aprecia lo siguiente:

En cuanto a este tema, el Partido en el escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, se pronunció de la siguiente manera:

Que, para efectos de garantizar el respeto pleno al principio de presunción de inocencia, así como las formalidades esenciales del procedimiento el Parlamento del Partido determinó reformar el artículo 61, fracción III de los Estatutos.

Estableciéndose en dicho artículo, que *"bajo ninguna circunstancia podrá suspenderse a ningún militante, afiliado o dirigente, en sus derechos partidistas, aun provisionalmente, sin que medie una resolución que se manifieste sobre el fondo del*

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

asunto. En todo procedimiento deberá respetarse el derecho a la presunción de inocencia de todo militante, afiliado o dirigente, así como el derecho a ser condenado más allá de toda duda razonable, con base en pruebas lícitas, obtenidas con apego a los derechos humanos del encausado y a las formalidades esenciales del procedimiento.”

Como consecuencia de dicha reforma el Partido estableció de manera puntual en la modificación al artículo 61, fracción III, del proyecto de Estatutos, el principio de presunción de inocencia, esta circunstancia se corrobora con el **Instrumento Notarial mil ochocientos doce**, que hace constar la reanudación de la **Sesión Extraordinaria del Parlamento de fecha cinco de febrero de dos mil diecisiete**, mediante el cual hace evidente que se realizó la modificación a los Estatutos, en los términos precisados por el partido.

Al documento anterior, se le otorgó pleno valor probatorio en términos de los artículos 436, fracción I, inciso d) y 437, párrafo segundo del Código, al tratarse de documental pública.

En tal virtud, se tiene por subsanada la omisión.

En ese tenor, derivado del análisis que realizó la citada Dirección, el Partido subsanó las omisiones que le fueron indicadas con motivo del cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México y derivado del engrose al proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016.

Toda vez que, de acuerdo al análisis anterior se desprende que los documentos básicos presentados por el Partido, se apegan a los principios de constitucionalidad señalados en los artículos 41, de la Constitución Federal y 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Partidos, así mismo, a lo establecido en la Jurisprudencia 03/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que en dichos documentos se establece un órgano decisor del partido; se protegen los derechos fundamentales de los afiliados; se establecen procedimientos disciplinarios; se señalan procedimientos para elegir dirigentes y candidatos, en los cuales se garantizan derechos y participan en igualdad de condiciones, así como la paridad de género en los órganos de gobierno; se adopta la regla de mayoría como un criterio para que se consideren vinculantes las decisiones del partido político local y por último se señalan mecanismos de control de poder.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

Aunado a lo anterior, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos del Partido contemplan los principios de legalidad, de jerarquía normativa, de publicidad de las normas, de irretroactividad de las normas, de seguridad jurídica, de responsabilidad y de prohibición de la arbitrariedad, tal y como lo establece la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 03/2005, que a la letra dice:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. - El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

En ese tenor, se concluye que la omisión en estudio fue atendida.

7. Análisis de la Reglamentación Interna.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

Por otro lado, como se desprende del contenido de los efectos de la resolución de mérito, la autoridad jurisdiccional ordenó atender cualquier otra situación que resultara del engrose al proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016, razón por la cual, del mismo modo se realizó el análisis de la reglamentación interna que presentó el citado instituto político.

Del contenido de dicho Dictamen, se advierte que la Dirección de Partidos Políticos realizó el estudio de cada uno de los reglamentos del Partido para verificar que se encuentren apegados a las normas legales vigentes, así como a las estatutarias, conforme a lo siguiente:

No.	REGLAMENTO	ARTÍCULOS MODIFICADOS	OBSERVACIONES
1	Reglamento de la Mesa Directiva de Parlamento.		Atiende lo establecido en los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numeral 1, inciso f) y 43, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y reglamenta lo establecido en el Capítulo II, de sus Estatutos.
2	Reglamento de Sesiones de la Comisión de Gobierno.	Artículos 2, 3, 5 y 6.	Cumple con lo establecido en los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numeral 1, inciso f) y 43, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y reglamenta lo previsto en el Capítulo II, del Título III, de sus Estatutos.
3	Reglamento de la Comisión de Administración y Finanzas	Artículos 1 y 24.	Atiende lo establecido en los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numeral 1, inciso f) y 43, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos y reglamenta lo establecido en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52, de sus Estatutos.
4	Reglamento de la Comisión de Ética.	Artículo 4, fracción VI.	Se ajusta a las disposiciones constitucionales, cumple con lo establecido en los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numeral 1, inciso f), 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos y reglamenta lo establecido en el Título Octavo, de sus Estatutos.
5	Reglamento de la Comisión de Transparencia.	Artículos 2, 3, 4 y 5, 17 y 18.	Atiende lo establecido en los artículos del 27 al 33 y 43, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y reglamenta lo establecido en los artículos 53, 53 Bis y 53 Ter, de sus Estatutos.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

6	Reglamento de la Comisión de Capacitación	Artículos 1 y 6	Atiende lo establecido en los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, inciso f) y 43 inciso g), de la Ley General de Partidos Políticos la Ley General de Partidos Políticos y se armoniza con sus normas estatutarias.
7	Reglamento de Afiliación	Artículos 3 y 4.	Cumple con lo establecido en los artículos 23, numeral 1, inciso c) y 34, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, se armoniza con sus normas estatutarias, no contraviene las disposiciones constitucionales, ni las normas legales.

En esa tesitura, se observa que la Dirección mencionada, realizó una revisión a la documentación exhibida por el Partido con el objeto de verificar que su reglamentación interna fue aprobada por los órganos estatutarios facultados para ello.

Al efecto, se analizó de manera particular cada uno de los reglamentos en cuanto a su contenido y artículos modificados, y verificó que se encuentren apegados a la normativa vigente y las estatutarias, en los términos previstos en el artículo 36, numeral 2, de la Ley de Partidos.

Una vez precisado lo anterior, se hace notar que la reglamentación interna referida al encontrarse verticalmente subordinada a lo que dispongan los documentos básicos, dado que en éstos se encuentran establecidas las líneas ideológicas, organizativas y políticas que rigen al partido político; de ahí que la aludida reglamentación derive o resulte accesoria de dichos documentos, por lo tanto sus adecuaciones se realizaron con base en los mismos, cumpliéndose con ello lo mandatado.

De igual forma, en el dictamen en cita, se refiere lo siguiente:

“... si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sólo se pronunció en contra de seis puntos, rubros o temas del contenido de las modificaciones a los documentos básicos, hasta ese momento presentadas, la consecuencia lógico-jurídica es declarar que el resto de las modificaciones que fueron analizadas y presentadas para su conocimiento al Consejo General

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

mediante el Proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016 en fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisésis son constitucionales y legales.”

Por lo anterior, este Consejo General, en ejercicio de la libertad decisoria que le fue conferida para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, con base en el Dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso I), 35, 36, 37 38 y 39 numerales 1, de la Ley de Partidos, así como 185, fracción XIX, del Código, declara la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del Partido.

Asimismo, en relación a la reglamentación interna del Partido, la cual fue motivo de análisis por la Dirección de Partidos Políticos, se considera que dicha reglamentación se encuentra apegada a las normas constitucionales y a la normativa aplicable vigente, así como a las estatutarias, por lo tanto, se estima que con ello se da cumplimiento a lo ordenado en el Punto Sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6º, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedien los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución emitida en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, se tienen por presentadas en tiempo y forma las modificaciones a los documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno del Partido Político Local Virtud Ciudadana, en los términos previstos en el dictamen de mérito, el cual forma parte integral de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se declara la procedencia Constitucional y Legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en los

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

Puntos Sexto y Séptimo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, así como en el ejercicio de su libertad de auto-organización como partido político, de conformidad a lo expuesto en el Considerando XXXVI del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se declara que la reglamentación de carácter interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana, se encuentra apegada a las normas constitucionales, a la normativa aplicable vigente, así como a las estatutarias, por lo tanto con ello, se da cumplimiento a lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, la aprobación del presente Instrumento para que realice las inscripciones correspondientes en el Libro respectivo, como lo refiere el artículo 36, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO.- Notifíquese al Partido Político Local Virtud Ciudadana, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos conducentes.

SEXTO.- Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento de la resolución recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7º, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2017

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

Toluca de Lerdo, Estado de México. 11 de febrero de 2017
IEEM/DPP/0333/17

Asunto: Se remite proyecto de Dictamen en acatamiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/01/2017

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESENTE

En cumplimiento al punto resolutivo único, así como a la parte *in fine* del considerando décimo de la sentencia recaída en el Recurso de Apelación número RA/01/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintiséis de enero de 2017; dentro del plazo previsto para tal efecto¹, adjunto al presente remito impreso y en medio magnético lo siguiente:

- ✓ Proyecto de dictamen sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de Virtud Ciudadana, partido político local.
- ✓ Documentación original presentada por Virtud Ciudadana, que consta del Escrito VC/REP/IEEM/08022016/01, y 6 Anexos, tal como se describe en el acuse de recibo de Oficialía de Partes.

No omito referirle que lo anterior, forma parte de la reposición del procedimiento y garantía de audiencia otorgada al Partido Virtud Ciudadana sobre las adecuaciones a sus documentos básicos, resultado del engrose al Acuerdo IEEM/CG/118/2016 y en términos de lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia citada al rubro.

De igual forma, solicito su amable intervención a efecto de hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo General.

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
ATENTAMENTE

10:29 AM

10:29 AM

DR. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ JURADO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

83 Fojas por ambos lados

c.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez.- Consejero Presidente del Consejo General.- Presente / C O - VIRTUD CIUDADANA
c.c.p. Mtro. Jesús Antonio Tobias Cruz. Contralor General.- Presente
c.c.p. Archivo.

Oficio VC/REP/IEEM/08022017/01
con 6 anexos

¹ El Tribunal Electoral del Estado de México, concedió tres días naturales a la Dirección de Partidos Políticos, para emitir un nuevo proyecto de dictamen, plazo que comprende del 9 al 11 de febrero de 2017, toda vez que el Partido Virtud Ciudadana presentó su documentación el día 8 del mes y año citados.

DICTAMEN

SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE VIRTUD CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

ANTECEDENTES

1. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/85/2016, relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", en el que resuelve el otorgamiento de registro a Virtud Ciudadana, Partido Político Local.
2. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante escrito número VC/REP/IEEM/23112016/entrega-documentos-básicos, registrado en Oficialía de Partes con el número de folio 5888, Virtud Ciudadana, partido político local, presentó a esta autoridad electoral, las modificaciones a sus documentos básicos.
3. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio IEEM/DPP/1432/16, remitió al Secretario Ejecutivo el documento denominado: "Análisis sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Documentos Básicos presentados por Virtud Ciudadana Partido Político Local", así como los documentos anexos al mismo que sirvieron para realizar el análisis mencionado; con la finalidad de que el máximo órgano de

dirección contara con la información suficiente, para tomar la decisión que conforme a derecho correspondiera.

4. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General celebró la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que incluyó como punto del orden del día, la propuesta de Acuerdo IEEM/CG/118/2016, relativo al Proyecto de Acuerdo por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, el cual, al ser sometido a votación de los integrantes, fue rechazado por mayoría de cuatro votos.

En esta sesión cada uno de los cuatro Consejeros Electorales integrantes del Consejo General que votaron en contra, expusieron las razones por las cuales consideraban que los documentos presentados incumplían los requisitos legales.

5. El dos de enero de dos mil diecisiete, se emite el engrose al proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016, por el que se determinó que los documentos básicos del Partido Político Local "Virtud Ciudadana" no eran constitucionales y legales.
6. El cinco de enero de dos mil diecisiete, el representante de Virtud Ciudadana ante el Consejo General interpuso Recurso de Apelación en contra del engrose al proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016
7. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/01/2017, notificada a este órgano electoral el veintiséis de enero de dos mil diecisiete a las quince horas con quince minutos, registrado en Oficialía de Partes con el folio 001542; ordenó a la Dirección de Partidos Políticos reponga el procedimiento y

otorgue la garantía de audiencia al Partido Virtud Ciudadana sobre las adecuaciones a sus documentos básicos, resultado del engrose al Acuerdo IEEM/CG/118/2016, indicando en el Considerando Décimo lo siguiente:

"DÉCIMO. Efectos de la resolución. Al resultar fundado, uno de los argumentos expuestos por el actor, lo procedente es **revocar la declaratoria de inconstitucionalidad e ilegalidad de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Virtud Ciudadana**, efectuada mediante engrose al proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016; y en consecuencia dejar sin efectos todos los actos posteriores que se deriven de la aprobación del engrose, ello para el efecto de que:

- Derivado del rechazo de la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto del proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016, **se ordena su devolución y anexos a la Dirección de Partidos Políticos**, a efecto de que ésta reponga el **procedimiento de modificación a los documentos básicos del Partido Virtud Ciudadana**, y dentro del plazo de tres días naturales, notifique al partido actor las razones por las que el **Consejo General considera que los documentos presentados incumplen los requisitos legales**, mismos que quedaron plasmados en el acto impugnado y que a continuación se transcriben:

1. Validez de la asamblea en la que se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos.

- 2. Omisión de la aprobación a la documentación interna.**
- 3. Extemporaneidad en la presentación de las adecuaciones a los documentos básicos.**
- 4. Omisión de garantizar la participación de ambos géneros en la integración de órganos internos.**
- 5. Ausencia de procedimientos democráticos para el nombramiento y renovación de los integrantes de órganos internos.**
- 6. Omisión de garantizar el principio de presunción de inocencia.**

Así como cualquier otra situación que se derive del engrose impugnado.

- Una vez realizado lo anterior, el Partido Virtud Ciudadana, deberá en un plazo de diez días naturales, subsanar las faltas u omisiones señaladas por la autoridad responsable y/o alegar lo que a su derecho considere.
- Posterior a ello, se vincula a la Dirección de Partidos Políticos a emitir, dentro de los tres días siguientes a que el Partido Virtud Ciudadana presente la documentación en la que se haya subsanado las observaciones precisadas en el apartado anterior y/o alegado lo que a su derecho convenga, a emitir un nuevo proyecto de dictamen respecto de la procedencia de las modificaciones normativas internas del partido actor y se ponga a consideración del máximo órgano de dirección para que éste

determine en última instancia lo atinente, en un plazo no mayor a ocho días.”.

8. El veintinueve de enero de dos mil diecisiete; la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio IEEM/DPP/0240/17, en cumplimiento al punto resolutivo único, para los efectos precisados en el considerando décimo de la sentencia recaída en el Recurso de Apelación número RA/01/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó al C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario de Virtud Ciudadana, partido político local ante el Consejo General, las razones por las que el Consejo General considera que las modificaciones a los documentos básicos incumplen con los requisitos constitucionales y legales.

9. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Virtud Ciudadana, presentó ante Oficialía de Partes, el escrito número VC/REP/IEEM/08022017/01, y sus anexos, el cual fue registrado con el folio número 002597, por medio del cual pretende subsanar las omisiones por las que el Consejo General considera que los documentos básicos incumplen los requisitos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos; 202 fracción V del Código Electoral del Estado de México; el punto sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 aprobado por el Consejo General el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; así como el considerando décimo de la sentencia recaída al Recurso

de Apelación RA/01/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; la Dirección de Partidos Políticos es competente para conocer y dictaminar sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos, presentados por Virtud Ciudadana, partido político local.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO.

El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo IEEM/CG/85/2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, otorgó el registro como partido político local a Virtud Ciudadana.

Por lo que, en la revisión de las modificaciones a los documentos básicos presentado por Virtud Ciudadana, le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Ley General de Partidos Políticos.
- d) Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Los artículos 39 y 40 constitucionales establecen que la soberanía nacional reside en el pueblo y su voluntad de constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal.

En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la naturaleza constitucional de los Partidos Políticos como entidades de interés público, así como sus fines siendo estos:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Asimismo, se consagran los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, mismos que han sido desarrollados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas resoluciones y tesis de jurisprudencia:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnívora ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se

respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos. Tercera Época: Juicio para la protección de los

derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”.

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.—Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así

como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.”.

Ahora bien, el principio de legalidad electoral es la adecuación y respeto a lo establecido en el sistema jurídico vigente por parte de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, así como de todas las autoridades, electorales y no electorales, siempre que esa actuación tenga efectos en la materia electoral.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral (Acción de Institucionalidad 19/2005) el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El principal texto a través del cual los partidos políticos organizan su vida interior, y que es obligatorio para sus dirigentes y miembros son sus denominados estatutos, los cuales, para que sean vinculantes, deben ser calificados por la autoridad administrativa electoral, de acuerdo a los principios constitucionales y legales, así para Guillermo Cabanellas, los principios son “máximas” o “normas guía”, en consecuencia, los principios rectores de la función electoral son la guía de la actuación del Estado respecto a la participación de los ciudadanos y los partidos políticos en la organización y realización de los procesos electorales.



Para estar en posibilidades de considerar si los estatutos de un partido político son democráticos resulta importante hacer referencia al significado de democracia, en este orden de ideas la noción de la palabra, proviene de su etimología, que la define como el gobierno del pueblo (del griego demos, que significa pueblo, y kratos, fuerza, poder, autoridad).

Norberto Bobbio, destaca como elementos mínimos de la democracia:

- a) Las decisiones colectivas deben ser tomadas por un número muy grande de miembros del grupo (se habla de mayor grado de democracia en cuanto se extiende a más sujetos ese derecho).
- b) La regla de mayoría: para que la decisión sea colectiva y obligatoria para todos, debe ser tomada, cuando menos, por la mayor parte de los que deben tomar la decisión.
- c) Es indispensable que aquellos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir, se encuentren ante el planteamiento de alternativas reales, y estén en condiciones de optar entre una u otra. Para esto, resulta imprescindible garantizarles un conjunto de libertades o derechos: de expresión, de reunión, de asociación, de información, etcétera.

Como ha quedado expuesto se concluye que, para que los documentos básicos de un partido político puedan considerarse constitucionales y legales deben estar a acorde con el texto constitucional, así como las leyes generales, respetando los principios, derechos fundamentales y elementos que permean en una Democracia, puesto que es la forma de gobierno en la que se configura el ser del Estado mexicano.

CUARTO. DE LA PRIMERA REVISIÓN A LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE VIRTUD CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el partido político local Virtud Ciudadana, a través de su representante legal ante el Consejo General, presentó el oficio número VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento, por medio del cual se acredita a la persona responsable de recibir el financiamiento público a que tiene derecho el partido político local Virtud Ciudadana.

Asimismo, hizo entrega de diversa documentación, tales como:

- Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión de Gobierno del día diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, en la que se acordó convocar a la Primera Sesión del Parlamento de Virtud Ciudadana.
- Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, así como sus anexos.
- Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión de Gobierno del seis de noviembre del dos mil dieciséis, en la que se nombró a la persona responsable de recibir el financiamiento público a que tiene derecho Virtud Ciudadana.
- Nombramiento hecho por la Comisión de Gobierno, de la persona encargada de recibir el financiamiento público a que tiene derecho Virtud Ciudadana, recibido en la oficina de esta Representación el siete de noviembre de dos mil dieciséis.
- Reglamento de la Mesa Directiva del Parlamento de Virtud Ciudadana.

- El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el partido político local Virtud Ciudadana, a través de su representante ante el Consejo General, presentó el oficio número VC/REP/IEEM/23112016/entrega-documentos-básicos, por medio del cual hizo entrega de:
 - Documentos Básicos (modificados, discutidos y aprobados por el Parlamento de Virtud Ciudadana, al celebrar su Primera Sesión Ordinaria en fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis.).
 - Reglamento de Mesa Directiva del Parlamento.
 - Reglamento Comisión de Gobierno.
 - Reglamento Comisión de Administración y Finanzas.
 - Reglamento Comisión de Ética.
 - Reglamento Comisión de Transparencia.
 - Reglamento Comisión de Capacitación.
 - Reglamento de Afiliación.

La Dirección de Partidos Políticos, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, remitió a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEEM/DPP/1432/16, el Análisis sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Documentos Básicos

presentados por Virtud Ciudadana partido político local, así como documentos anexos que sirvieron para realizar el análisis mencionado.

En el oficio mencionado se indicó que era posible determinar que los documentos básicos presentados por el partido político local mencionado, se apegan a los principios de constitucionalidad y legalidad señalados en el artículo 41 y de legalidad de acuerdo a los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo establecido en la Jurisprudencia 03/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, como se señaló anteriormente, el Proyecto de Acuerdo que contenía el Dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos fue rechazado por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Consejo General.

QUINTO. ESCRITO PRESENTADO POR LILIANA PASCAL ALZATI, EL 26 DE DICIEMBRE DE 2016.

El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió escrito en Oficialía de Partes signado por Liliana Pascal Alzati, en donde solicitó que se le informara en caso de que se presentaran documentos con su nombre, firma, rubrica y/o copia de identificación, con el fin de ratificar la veracidad de los mismos.

Mediante oficio IEEM/DJC/083/2017 e IEEM/DPP/096/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se dio respuesta al oficio referido en el párrafo anterior en el sentido de:

“[...] las circunstancias expuestas obedecen a asuntos internos del Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, por lo que, en términos de lo dispuesto en el

Artículo 63 del Código Electoral del Estado de México, debe agotar las vías intrapartidarias y los procesos deliberativos para el tratamiento de su asunto en particular.

[...] conforme a lo manifestado en su escrito, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, no existe en sus archivos antecedentes de su participación en lo relativo a los actos que enuncia en su escrito de mérito; en consecuencia esta autoridad únicamente tiene por visto el escrito que nos ocupa, y estará atenta a su solicitud [...].

[...] cabe referir que este Instituto no está legitimado para agregar el escrito que solicita la ciudadana en comento, a los escritos de tercero interesado, respecto del Recurso de Apelación promovido por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, relativo al engrose del Acuerdo IEEM/CG/118/2016, de conformidad con los artículos 407 y 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.”.

Asimismo, en relación al presente tema, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia RA/01/2017, mencionó lo siguiente:

“Respecto del escrito presentado por Liliana Pascal Alzati en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el 23 de enero de 2017, se considera que el mismo no se tomará en cuenta en el presente asunto, puesto que, del análisis de las constancias anexas a dicho escrito se percibe que, si bien la ciudadana citada pretende vincular sus argumentos con el asunto que nos ocupa, lo trascendental es que la ciudadana hace notar que no fue notificada para comparecer a diversas asambleas realizadas por el partido virtud ciudadana, ni que se le hizo del conocimiento la recesión de sus funciones, lo

cual demuestra que sus manifestaciones van encaminadas a poner de relieve la omisión del partido político de llamarla como integrante de la comisión de Gobierno y con ello ejercer su cargo dentro del partido político.

Tomando en cuenta esas manifestaciones, este tribunal considera que no pueden ser parte de la Litis dado que la ciudadana está haciendo valer un derecho político electoral, al percibir una omisión por parte del ente político al que pertenece que bajo su perspectiva le causa agravio, de manera que dicha inconformidad debe hacerse valer a través del medio de impugnación que se considere idóneo, por lo que se dejan a salvo los derechos de Liliana Pascal Alzati, para que de considerarlo oportuno ejerza ese derecho en la vía que considere pertinente.”.

SEXTO. METODOLOGÍA PARA LA REVISIÓN DE LAS MODIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE VIRTUD CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADAS CON MOTIVO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ahora bien, de la reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México y el otorgamiento de la Garantía de Audiencia al Partido Virtud Ciudadana, fue única y exclusivamente sobre las adecuaciones a sus documentos básicos, resultado del engrose al Acuerdo IEEM/CG/118/2016, en la que dicho órgano jurisdiccional describió seis puntos que son los que debe subsanar el Partido Político Local Virtud Ciudadana.

En mérito de lo anterior, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sólo se pronunció en contra de seis puntos, rubros o temas del contenido de las

modificaciones a los documentos básicos, hasta ese momento presentadas, la consecuencia lógico-jurídica es declarar que el resto de las modificaciones que fueron analizadas y presentadas para su conocimiento al Consejo General mediante el Proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016 en fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisésis son constitucionales y legales.

En virtud de que el considerando décimo de la sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/01/2017, ordenó reponer el procedimiento y otorgar la Garantía de Audiencia y notificar al Partido Virtud Ciudadana las razones por las que el Consejo General consideró que los documentos presentados incumplieron los requisitos legales, los cuales quedaron plasmados en el acto impugnado, es decir, en el engrose al Acuerdo IEEM/CG/118/2016.

En ese orden de ideas, la metodología de análisis se dividirá en dos apartados, el primero consistirá en analizar los temas que quedaron plasmados en el oficio IEEM/DPP/0240/17, notificado el veintinueve de enero del año en curso, mismas que fueron indicadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, siendo las siguientes:

1. Validez de la asamblea en la que se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos.
2. Omisión de la aprobación de la documentación interna.
3. Extemporaneidad en la presentación de las adecuaciones de los documentos básicos.
4. Omisión de garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de órganos internos.

5. Ausencia de procedimientos democráticos para el nombramiento y renovación de los integrantes de órganos internos.
6. Omisión de garantizar el principio de presunción de inocencia.

El segundo apartado, será para dar cumplimiento, a lo señalado por el Tribunal Electoral, en la parte conducente a cualquier otra situación derivada por el engrose impugnado

Cabe precisar que en este apartado se analizará la reglamentación interna presentada por el partido político.

De igual manera, para evitar transcripciones y/o repeticiones y con la finalidad de hacer manejable el presente documento, se hará mención de la página y documento donde se encuentra la información, a efecto de que pueda ser identificada y corroborada fácilmente, tomando en consideración lo siguiente:

- Oficio VC/REP/IEEM/08022017/01, de fecha **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, signado por el Representante Propietario ante el Consejo General del partido político local Virtud Ciudadana.
- Oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento, de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, signado por el Representante Propietario ante el Consejo General del partido político local Virtud Ciudadana.

- Oficio VC/REP/IEEM/23112016/entrega-documentos-básicos, de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, signado por el Representante Propietario ante el Consejo General del partido político local Virtud Ciudadana.
- Estatutos de Virtud Ciudadana aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva, celebrada el **nueve de abril de dos mil dieciséis** (estatutos vigentes).
- Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Gobierno celebrada el **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis** (incluyendo Acuses de recibo).
- Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana a celebrarse el **seis de noviembre de dos mil dieciséis**.
- Copia Certificada de Instrumento Notarial consistente en el Acta mil ochocientos diez, Volumen ciento veinticuatro especial, por la que se Protocoliza el Acta de Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana celebrada el **seis de noviembre de dos mil dieciséis**, emitida por el Notario Público número 130 del Estado de México Lic. Cesar Enrique Sánchez Millán, constante de diez páginas útiles; y documentos anexos en copias cotejadas constantes de doscientas ochenta y ocho fojas.
- Copia Certificada de Fe de Hechos consistente en el Acta mil ochocientos once, Volumen ciento veinticuatro especial, por la que se realiza Fe de Hechos de la Primera Asamblea Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana a Petición del C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, emitida por el Notario Público número 130 del Estado de México Lic. Cesar Enrique Sánchez Millán, constante de seis

páginas útiles; y documentos anexos en copias cotejadas constantes de veinte fojas.

- Un ejemplar del Periódico "Tollocan a 8 Columnas" la Nueva era del periodismo de fecha **veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis**.
- Copia Certificada del Instrumento Notarial consistente en el Acta mil ochocientos trece, Volumen ciento veinticuatro especial, por la que se Protocoliza el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana celebrada el **ocho de enero de dos mil diecisiete**, emitida por el Notario Público número 130 del Estado de México Lic. Cesar Enrique Sánchez Millán, constante de quince páginas útiles; y documentos anexos en copias cotejadas constantes de setecientas cuarenta y seis fojas.
- Reglamento de Mesa Directiva del Parlamento.
- Reglamento Comisión de Gobierno.
- Reglamento Comisión de Administración y Finanzas.
- Reglamento Comisión de Ética.
- Reglamento Comisión de Transparencia.
- Reglamento Comisión de Capacitación.
- Reglamento de Afiliación.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS CONFORME A LA METODOLOGÍA APLICADA.

APARTADO 1. ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS

1. Validez de la asamblea en la que se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos.

En cuanto a este rubro en el engrose al Acuerdo IEEM/CG/118/2016, se indicó en esencia que el partido político local Virtud Ciudadana, debía subsanar lo siguiente:

- a. El órgano u órganos que sesionaron y sus respectivas facultades estatutarias conforme a las cuales son competentes o cuentan con atribuciones para participar en el procedimiento de autorización o aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos y reglamentación interna de Virtud Ciudadana.
- b. Que las modificaciones a los documentos básicos y demás reglamentación interna de Virtud Ciudadana fueron previamente conocidas, discutidas y aprobadas por los parlamentarios del partido, así como la forma en que fueron aprobadas (unanimidad o mayoría).
- c. Que el Parlamento de Virtud Ciudadana se haya constituido en forma colegiada, con la debida convocatoria emitida de acuerdo con los Estatutos del partido, así como que se haya mantenido el quorum necesario para tomar las determinaciones señaladas.

Lo anterior, derivado de la revisión de las listas en las que se registró asistencia a la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, se advierte una circunstancia análoga, al consignarse en aquellos listados únicamente apunta dos datos: el municipio y delante de éste, una firma o rubrica, sin vincularse con algún nombre, pues aun cuando es cierto que se acompañó complementariamente una lista en que aparecen los nombres de los ciento cuarenta asistentes, después de buscar y confrontar esos nombres con los de los parlamentarios que comparecieron a la Asamblea Estatal Constitutiva, no se obtuvo plena coincidencia en la mayoría de los nombres. Este hecho crea incertidumbre en cuanto a que se cumplieron las formalidades para la citación a la Primera Sesión Ordinaria de Parlamento de Virtud Ciudadana y, que incluso, se hubieran aprobado las modificaciones a los documentos básicos con el quórum legal necesario para tal fin.

El Partido Político Virtud Ciudadana, indicó en su escrito presentado el **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, lo siguiente:

- Las Facultades del Parlamento, haciendo mención del artículo 42, fracción IV, inciso a) del Código Electoral del Estado de México abrogado por el artículo Décimo Transitorio del Decreto número 248, publicado en la Gaceta de Gobierno el veintiocho de junio de dos mil catorce, asimismo, se fundamenta en los artículos 17, 18 y 23, fracción primera de los Estatutos aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva (visible a fojas 2-4 del oficio VC/REP/IEEM/08022017/01). Preceptos que establecen que es facultad del Parlamento, como máxima autoridad del partido el aprobar y reformar los documentos básicos.

De manera previa a verificar la validez de la Asamblea en la que se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos y demás normatividad interna, debe precisarse que los Estatutos que en este momento procesal son aplicables para Virtud

Ciudadana, partido político local, son los aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva, celebrada el nueve de abril de dos mil dieciséis.

En fecha **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, el partido político local, presentó escrito VC/REP/IEEM/23112016/entrega-documentos-básicos, mediante el cual somete a consideración de esta autoridad electoral, según su dicho, el cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/85/2016, en sus puntos Sexto, Séptimo y Octavo, a través de la presentación de sus documentos básicos armonizados con la legislación electoral vigente.

En el oficio mencionado se adujo sobre la Sesión celebrada por el Parlamento el **seis de noviembre de dos mil dieciséis** y que ésta había sido informada mediante oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento.

Con relación a si la sesión celebrada por el Parlamento de Virtud Ciudadana del **seis de noviembre de dos mil dieciséis**, fue celebrada con las formalidades previstas en la normatividad del partido político, se tiene lo siguiente:

- a. El artículo 20 (visible a foja 7) de los Estatutos establece que el Parlamento será convocado ordinariamente por la Comisión de Gobierno, lo cual se actualiza y se demuestra con el Acta presentada por el partido político adjunta al oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento, en la que se observa que la Comisión de Gobierno, celebrada con seis de los siete integrantes (mayoría), aprobó la propuesta de modificación a los documentos básicos del partido, así como, la remisión al máximo órgano del partido, y emitir la convocatoria respectiva para llamar a sesión al Parlamento.

En este sentido, se aprecia que la sesión ordinaria de la Comisión de Gobierno fue convocada con las formalidades previstas en el artículo 27 de los Estatutos (visible a foja 8) toda vez que fue citada el **quince de octubre de dos mil dieciséis**, es decir, se cumplió con los tres días naturales de anticipación, lo que se corrobora con los acuses de recibo signados por los integrantes de la Comisión de Gobierno.

- b. El artículo 21 de los Estatutos (visible a foja 7) establece que el Parlamento se reunirá de manera ordinaria por lo menos cada seis meses y será llamado mediante convocatoria expedida y difundida por lo menos con quince días naturales de anticipación. En este sentido del acta de la sesión celebrada el **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, por la Comisión de Gobierno, se aprecia que se aprueba la emisión de la convocatoria al Parlamento, con la anticipación debida, asimismo se corrobora con la Convocatoria respectiva que contiene los requerimientos señalados en el referido artículo 21.
- c. Respecto a la competencia del Parlamento para aprobar las modificaciones a los documentos básicos, el quórum necesario para sesionar válidamente y que las modificaciones fueron conocidas y aprobadas por sus integrantes, se desprende de los artículos 17, 18 y 23, fracción I de los Estatutos (visibles a fojas 6 y 7) que la atribución de modificar los documentos básicos corresponde al Parlamento, quien es la máxima autoridad de decisión del Partido.

De acuerdo con el artículo 15 de los Estatutos (visible a foja 5) se considera como toma de decisiones de especial trascendencia la reforma o adición a documentos básicos, que es competencia del Parlamento, reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus parlamentarios. Cuando por reforma legal o por resolución de las autoridades electorales sea necesario

modificar los estatutos del Partido, el Parlamento por mayoría simple podrá hacer las adecuaciones pertinentes sujetándose únicamente a lo ordenado.

La Comisión de Gobierno determinará el procedimiento para la elaboración y aprobación de estos instrumentos normativos y el de sus reformas y adiciones.

Para que las reformas o adiciones de los instrumentos normativos sean validadas, se requerirá de la presencia de las dos terceras partes del Parlamento y el voto de la mayoría absoluta de los asistentes.

Ahora bien, cabe señalar que mediante oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento, de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, signado por el Representante Propietario ante el Consejo General del partido político local Virtud Ciudadana, entregó a esta autoridad el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, así como sus Anexos I y II relativos a los acuses de recibo de ciento cuarenta parlamentarios que fueron notificados en un primer momento de la Convocatoria a la sesión referida, así como el registro de los asistentes.

Aunado a lo anterior, de la documentación presentada por el partido político, en el escrito VC/REP/IEEM/08022017/01, del Instrumento Notarial número mil ochocientos diez, emitido por el notario público 130 del Estado de México que contiene la Protocolización del Acta de Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, celebrada **el seis de noviembre de dos mil dieciséis**, se aprecia como anexo:

- Acuses de recibo con fecha y firma de las convocatorias a la Sesión Ordinaria mencionada (veinte de octubre de dos mil dieciséis), con lo que se demuestra que, la convocatoria fue emitida y distribuida quince días antes de su celebración.

Cabe destacar que el Instrumento Notarial número mil ochocientos diez, es un documento público, en términos del artículo 436, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México.

En el caso específico se observa del acta del Parlamento del **seis de noviembre de dos mil dieciséis**, que se registró la asistencia de ciento veinticinco parlamentarios, por lo que toda vez que dicha acta se encuentra protocolizada por Notario Público investido de fé pública, esta autoridad electoral constata que ciento veinticinco parlamentarios de ciento sesenta fueron los que asistieron a la Sesión Ordinaria del Parlamento efectuada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, con lo que se da cumplimiento al artículo 15 de los Estatutos (visible a fojas 5 y 6).

Aunado a lo expuesto, del instrumento notarial número mil ochocientos diez, se aprecia una lista de asistencia en la cual se observa el nombre, firma y municipio representado por cada uno de los parlamentarios.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral, la presentación por parte del partido Virtud Ciudadana, del Instrumento notarial número mil ochocientos once, el cual contiene la Fe de Hechos de la **Primera Asamblea Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, celebrada el ocho de enero de dos mil diecisiete**, pasada ante la fe de la Notaría Pública número 130 del Estado de México, en este documento se observa que se incluyó en un punto del orden del día lo siguiente:

"Discusión y ratificación, en su caso, de la Reforma a los Documentos Básicos y demás reglamentación de carácter interno de Virtud Ciudadana, en términos del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, del Consejo General del IEEM, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de virtud Ciudadana del

incumplimiento del Consejo General de resolver sobre la procedencia constitucional de las reformas realizadas [...].”

Cabe destacar que dichas modificaciones a los Estatutos del Partido Político fueron realizadas en la sesión extraordinaria del Parlamento que se instaló el **ocho de enero de dos mil diecisiete, se reanudó y concluyó el día cinco de febrero de dos mil diecisiete**, por lo que de manera previa a analizar si se subsanó la omisión, se procederá a realizar el análisis de la validez de dicha Asamblea.

Con relación a si la sesión celebrada por el **Parlamento de Virtud Ciudadana el ocho de enero de dos mil diecisiete**, fue celebrada con las formalidades previstas en la normatividad del partido político, se tiene lo siguiente:

El partido político local exhibe el Instrumento Notarial 1811, el cual consiste en una fe de hechos realizada por el Notario Público 130, en la que da fe de la celebración de la Primera Asamblea Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, la cual tuvo verificativo el día ocho de enero de dos mil diecisiete y en la cual en esencia se da fe a grandes rasgos de lo siguiente:

- Lugar, fecha y hora de la celebración (visible foja 1 del Instrumento mil ochocientos once).
- Quórum: asistencia de ciento veintisiete parlamentarios de ciento sesenta que fueron convocados (visible foja 3 del Instrumento mil ochocientos once).
- Que se aprobó por unanimidad el punto 7 del orden del día consistente en: “Discusión y ratificación, en su caso de la Reforma a los Documentos Básicos y demás reglamentación de carácter interno de Virtud Ciudadana, en términos del

Acuerdo IEEM/CG/85/2016, del Consejo General del IEEM, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana en virtud del incumplimiento del Consejo General, de resolver sobre la procedencia constitucional de las reformas realizadas (foja 4 del Instrumento mil ochocientos once).

En este instrumento notarial, se acordó que la Primera Sesión Extraordinaria adoptó el carácter de permanente.

De igual forma, se exhibe el Instrumento Notarial mil ochocientos trece, el cual contiene la "Protocolización del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana celebrada el día ocho de enero de dos mil diecisiete, del análisis de sendas constancias documentales, se advierte:

- a. El artículo 27 de los Estatutos establece que la Comisión de Gobierno podrá reunirse extraordinariamente cuando sea necesario; en el caso particular en el Anexo 1, del Instrumento Notarial mil ochocientos trece, se aprecia que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis por la Comisión de Gobierno, ésta determina convocar al Parlamento para el día ocho de enero de dos mil diecisiete, cumpliendo con lo previsto en el Artículo 21 de los Estatutos, que indica que el Parlamento será convocado por lo menos con quince días de anticipación.
- b. El artículo 21 de los Estatutos establece los requerimientos que debe contener la convocatoria al máximo órgano de dirección del partido; en el caso que nos ocupa, la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria del Parlamento celebrada el ocho de enero de dos mil diecisiete, del Instrumento mil ochocientos

trece, se aprecia que la convocatoria contiene los requerimientos señalados en el documento rector respectivo.

- c. Respecto a la competencia del Parlamento para aprobar las modificaciones a los documentos básicos, el quorum necesario para sesionar válidamente y que las modificaciones fueron conocidas y aprobadas por sus integrantes, se desprende de los artículos 17, 18 y 23, fracción I de los Estatutos, que la atribución de modificar los documentos básicos corresponde al Parlamento, quien es la máxima autoridad de decisión del Partido.

De acuerdo con el artículo 15 de los Estatutos se considera como toma de decisiones de especial trascendencia la reforma o adición a documentos básicos, que es competencia del Parlamento, reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus parlamentarios. Cuando por reforma legal o por resolución de las autoridades electorales sea necesario modificar los estatutos del Partido, el Parlamento por mayoría simple podrá hacer las adecuaciones pertinentes sujetándose únicamente a lo ordenado.

La Comisión de Gobierno determinará el procedimiento para la elaboración y aprobación de estos instrumentos normativos y el de sus reformas y adiciones.

Para que las reformas o adiciones de los instrumentos normativos sean validadas, se requerirá de la presencia de las dos terceras partes del Parlamento y el voto de la mayoría absoluta de los asistentes.

En este sentido, del instrumento notarial mil ochocientos trece (visible a foja 11) que el propio fedatario público indica que se da cuenta de la presencia de ciento treinta y un

parlamentarios, por lo que se satisface el quórum necesario para la aprobación respectiva.

Cabe destacar que como acuerdo de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Parlamento de Virtud Ciudadana el **ocho de enero de dos mil diecisiete**, en el desahogo de la misma, se acordó instalar la misma y que adoptara el carácter de permanente, debido a los requerimientos que pudiera la autoridad electoral realizar al partido político local.

En mérito de lo anterior, en el Instrumento mil ochocientos trece, se incorporan en el Anexo 6, las convocatorias a los parlamentarios, a la cual se adjunta copia simple de la credencial para votar de los mismos.

Por otro lado, del Instrumento mil ochocientos doce, que contiene la Fe de Hechos realizada por el Notario Público 130 del Estado de México, hace constar la reanudación de la Primera Sesión Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, en fecha **cinco de febrero de dos mil diecisiete**, en la cual se abordó el punto siguiente:

“[...] el punto para modificar los Estatutos, del Partido en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con el expediente RA-1/2017 y para dar cumplimiento a su vez, a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio IEEM/DPP/0240/17 [...] aprobado por unanimidad de votos.”.

Por lo que se considera válida la Primera Sesión Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, instalada el **ocho de enero de dos mil diecisiete y concluida el cinco de febrero del mismo año**, en virtud de que la misma se realizó conforme a los

Estatutos del partido político, además de que los Instrumentos mil ochocientos once, mil ochocientos doce y mil ochocientos trece, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso d) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documental pública y pleno valor probatorio.

Aunado a lo anterior, del Anexo 3 del escrito VC/REP/IEEM/08022017/01, el cual fue registrado con el folio número 002597, consistente en un ejemplar del periódico "Tollocan 8 Columnas" en la página 3-A, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se observa la publicación de la convocatoria siguiente:

"En la Ciudad de Toluca, Estado de México, la Comisión de Gobierno, en sesión extraordinaria celebrada el día viernes 23 de diciembre de 2016, emitió la siguiente convocatoria:

Con base en los artículos 18, 20, y 21 de los Estatutos vigentes de Virtud Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio VC/PAR/13122016/01, la Comisión de Gobierno emite la siguiente:

CONVOCATORIA

Dirigida a todos los parlamentarios de Virtud Ciudadana, a asistir a la

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PARLAMENTO DE VIRTUD CIUDADANA

que tendrá lugar el próximo domingo **ocho de enero de dos mil diecisiete**, en punto de las catorce horas del día, en el domicilio ubicado en las instalaciones del Salón de fiestas "Azul" ubicado en calle Aculco número 114, esquina con calle Metepec, en la colonia La Romana, del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Código Postal 54030, en el Estado de México, conforme al siguiente

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y verificación de Quórum.

2. Declaración de inicio de sesión.
3. Lectura y aprobación en su caso, del Orden del Día.
4. Instalación de la Mesa Directiva, conforme al artículo 22 de los Estatutos.
5. Informe presentado por la Comisión de Gobierno.
6. Informe presentado por la Representación de Virtud Ciudadana ante el Consejo General del IEEM.
7. Discusión y ratificación, en su caso, de la Reforma a los Documentos Básicos y demás reglamentación de carácter interno de Virtud Ciudadana, en términos del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, del Consejo General del IEEM, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana en virtud del incumplimiento del Consejo General, de resolver sobre la procedencia constitucional de las reformas realizadas.
8. Asuntos Generales.

Rúbricas de 5 de los 7 Integrantes.”.

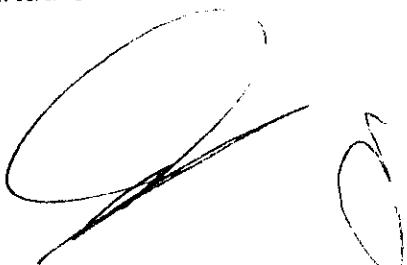
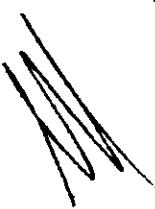
En mérito de lo anterior, se debe tomar en cuenta el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, **si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su

contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”.

Bajo ese orden de ideas, y atento al contenido de los artículos 436, fracción II y 437, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, para esta autoridad electoral, genera convicción de que la Comisión de Gobierno dio publicidad y convocó a los integrantes a la Primera Sesión Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana.



Asimismo, que el Parlamento sesionó válidamente y con el quórum necesario y que las modificaciones a los documentos básicos, fueron conocidas y aprobadas por los parlamentarios integrantes del máximo órgano de autoridad del partido.

En mérito de lo anterior, se concluye que el partido Virtud Ciudadana subsanó la omisión que se analiza.

2. Omisión de la aprobación a la documentación interna.

El engrose al Acuerdo IEEM/CG/118/2016, indicó en esencia que el partido político local Virtud Ciudadana, debía subsanar lo siguiente:

“Se considera que la obligación impuesta al Partido Político Local ‘Virtud Ciudadana’, no se limitaba a la adecuación de su documentación básica, sino también a su demás reglamentación de carácter interno, la cual si bien fue presentada, en el proyecto de Acuerdo, no se analiza detalle alguno de los reglamentos que se presentan, para así poder aseverar que fueron adecuados a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos. En relación a esto se debe señalar que resulta confusa la forma en que aquéllos reglamentos fueron, en su caso conocidos, discutidos y aprobados por la Comisión de Gobierno y el Parlamento de “Virtud Ciudadana”, ya que lo sucinto de las actas, en el desahogo de los puntos resolutivos, no permite una clara intelección al respecto.

Si bien como ya se mencionó, se presentó dicha reglamentación, en el orden

del día de la sesión del Parlamento de “Virtud Ciudadana” en ninguno de los Puntos se establece la discusión de los reglamentos, solamente se hace referencia en el Punto 5, lo concerniente a los Documentos Básicos.”.

En cuanto al punto relativo a la confusión con relación a que el Parlamento aprobó la reglamentación interna, el Partido Político Virtud Ciudadana, indicó en su escrito VC/REP/IEEM/08022017/01, presentado el 8 de febrero de 2017, lo siguiente (visible a fojas 14-15 del oficio VC/REP/IEEM/08022017/01):

- Que el Partido Político Local para dar cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/85/2016, notificaron a cada uno de los miembros que conforman el Parlamento a la Primera Sesión Ordinaria Celebrada el 6 de noviembre de 2016, anexando a la convocatoria las modificaciones a los documentos básicos, cuadro comparativo y reglamentos.
- Que el Partido Político Local, manifiesta que el 8 de enero de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Parlamento, los integrantes del mismo manifestaron expresamente que conocieron, discutieron y aprobaron las modificaciones a la normatividad interna del partido, por lo que en dicho acto ratificaron las modificaciones a los documentos básicos y a los reglamentos.

El partido político local, presentó los Instrumentos notariales número 1811 y 1813, que contienen la Fe de Hechos de la Primera Asamblea Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, celebrada el 8 de enero de 2017, pasada ante la fe de la Notaría Pública número 130 del Estado de México.

En este documento se observa que se externó en un punto 7 del orden del día, lo siguiente:

"Discusión y ratificación, en su caso, de la Reforma a los Documentos Básicos y demás reglamentación de carácter interno de Virtud Ciudadana, en términos del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, del Consejo General del IEEM, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana en virtud del incumplimiento del Consejo General de resolver sobre la procedencia constitucional de las reformas realizadas, pide la palabra quien dijo ser RUBÉN MORENO RODRÍGUEZ, procedente de Tecámac y solicita al Pleno la dispensa de la lectura de los Documentos Básicos y demás reglamentación interna en atención a que estos documentos fueron circulados, estudiados y discutidos por todos los presentes previamente al desarrollo de esta Asamblea, esta propuesta es secundada por otro Parlamentario quien dijo llamarse VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ VILLAFUERTE, de Tlalnepantla. Acto seguido la Mesa Directiva somete a consideración del Pleno la propuesta, misma que es aprobada por unanimidad, por lo que se dispensa la lectura de esta Asamblea de los Documentos Básicos y la reglamentación interna, en este momento hace uso de la palabra el Coordinador General de la Comisión de Gobierno EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ quien previa autorización de la Mesa Directiva, señala al pleno que los Documentos Básicos y su reglamentación fueron leídos previamente por los presentes y que los ratifican por estar apegados a Derecho.".

Con lo anterior, se puede comprobar que la reglamentación interna del partido político, fue conocida y aprobada por los Parlamentarios integrantes del ~~máximo órgano de autoridad~~ del partido en la primera sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre

de dos mil diecisésis y ratificada en la primera sesión extraordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil diecisiete.

Mediante documento idóneo, toda vez que los Instrumentos Públicos número mil ochocientos diez, mil ochocientos once y mil ochocientos trece, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso d) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tienen carácter de documental pública y tienen pleno valor probatorio.

Por lo que hace al análisis de la normatividad interna, esta se analizará más adelante en lo particular.

Se concluye que el partido Virtud Ciudadana subsanó la omisión que se analiza.

3. Extemporaneidad en la presentación de las adecuaciones a los documentos básicos.

El Partido Político Virtud Ciudadana señaló en su escrito VC/REP/IEEM/08022017 por el cual desahogó su garantía de audiencia, a grandes rasgos lo siguiente (visible a fojas 15 y 16):

- Que mediante oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento fue comunicado al Instituto Electoral del Estado de México que el Parlamento de Virtud Ciudadana había tomado la determinación de modificar su normatividad interna en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo IEEM/CG/85/2016, en sus puntos sexto y séptimo.

- Que el contenido de las modificaciones sería entregado dentro del plazo de 60 días que otorgó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su punto resolutivo Sexto del acuerdo IEEM/CG/85/2016 multicitado.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Dirección que el oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento, de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciséis** al cual hace referencia el representante del Partido Político Virtud Ciudadana fue remitido a esta autoridad con el objeto de dar cumplimiento a un requerimiento realizado mediante oficio IEEM/DPP/1091/2016 relacionado con la acreditación del nombramiento de la persona responsable de recibir el financiamiento público del citado partido Político.

En este sentido, como parte de la documentación presentada para acreditar lo anterior, se entregó el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana que contenía diversos Anexos, para lo cual de acuerdo con lo manifestado por el propio representante:

“El Anexo III corresponde a la reforma a los Documentos Básicos, sin embargo, dicho anexo no se entregaba, porque se entregaría con la debida oportunidad para dar cumplimiento al resolutivo sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016.” (visible a foja 2 del oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento).

Como puede apreciarse si bien el oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciséis** fue emitido para dar cumplimiento a un requerimiento realizado por esta Dirección, lo cierto es que en el **mismo comunicado** que se habían realizado las modificaciones a sus documentos básicos y que las mismas serían entregadas conforme al plazo otorgado por el punto sexto del

Acuerdo IEEM/CG/85/2016, al respecto conviene señalar lo referido en los puntos **Sexto y Séptimo**:

- "SEXTO.** **Se otorga al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de este instrumento en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, para adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno, conforme a lo previsto en la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.**
- SÉPTIMO.** **Las adecuaciones referidas en el Punto previo, deben hacerse del conocimiento de este órgano superior de dirección, atento a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.”.**

No obstante lo anterior, como medida preventiva para abundar en la certeza del plazo conferido a Virtud Ciudadana, la Dirección de Partidos Políticos, por instrucciones del Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante oficio IEEM/CEDRPP/541/16, reiteró a Virtud Ciudadana:

“Toda vez que el acuerdo IEEM/CG/85/2016, fue publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del presente le informo que el plazo de sesenta días naturales que le fue concedido para adecuar sus

documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno fenece el 28 de noviembre de dos mil dieciséis.”.

Como puede observarse, se le otorgó un **plazo de 60 días naturales** al partido político para adecuar sus documentos básicos y demás normatividad contados a partir de la publicación del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno, lo cual aconteció el **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, por lo tanto el plazo para que dicho partido político diera cumplimiento a lo ordenado por el citado Acuerdo, comprendió **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**.

Ahora bien, del acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, se desprende que las adecuaciones fueron aprobadas en fecha **seis de noviembre de dos mil dieciséis**.

Asimismo, mediante el referido oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciséis** comunicó al Instituto que las adecuaciones a los documentos básicos serían presentadas en cumplimiento al punto sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, es decir, realizó dicha comunicación dentro del plazo de 10 días al que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I, de la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente mediante oficio número VC/REP/IEEM/23112016/entrega-documentos básicos, de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, es decir dentro de los **60 días naturales otorgado por el punto sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016** el Partido Político Virtud Ciudadana pretendió dar cumplimiento al mismo, e hizo entrega de los Documentos Básicos modificados por el Parlamento y los Reglamentos Internos correspondientes a:

- Mesa Directiva del Parlamento.
- Comisión de Gobierno.
- Comisión de Administración de finanzas.
- Comisión de Ética.
- Comisión de Transparencia.
- Comisión de Capacitación.

Ahora bien, derivado de la reforma al artículo 1º Constitucional, el sistema jurídico mexicano incorporó el principio pro persona, consistente en brindar la protección más amplia al gobernado.

Respecto a ese tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, "las autoridades que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos."¹

De conformidad con lo anterior, las autoridades electorales deben realizar una interpretación, en el caso que nos ocupa del derecho político-electoral de asociación de la manera que más favorezca al ciudadano interesado o solicitante.

¹(SCJN, documento en línea en: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>).

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el partido político **realizó, comunicó y presentó** las adecuaciones a sus Documentos Básicos y demás normatividad de carácter interno dentro del plazo de **60 días naturales** otorgado por el Acuerdo de Consejo General IEEM/CG/85/2016, por lo tanto, **se acredita el cumplimiento del plazo establecido.**

4. Omisión de garantizar la participación de ambos géneros en la integración de órganos internos.

En cuanto a este tema, el engrose al Acuerdo IEEM/118/2016, indicó:

“[...] de la lectura de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Local ‘Virtud Ciudadana’, respecto de su integración de todos sus órganos internos, no se dispone expresamente la garantía y promoción de la paridad de género.

En esta lógica, se advierte que los documentos básicos analizados no dan total cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 3 (deber de integrar ambos géneros en sus órganos internos) de la Ley General de Partidos Políticos en vigor.”.

El partido político local, expresó en su escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, que, para armonizar la normatividad interna del partido político local con el mandato constitucional y legal en materia de género, el Parlamento determinó reformar los artículos 17 y 31 Bis de los Estatutos, para quedar como sigue:

TABLA 1
Artículo 17 de los Estatutos

ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 17.- Son Órganos Internos de Gobierno y Dirección del Partido, los siguientes:	Sin cambio
I. Parlamento;	Sin cambio
II. Comisión de Gobierno;	Sin cambio
III. Comisión de Administración y Finanzas;	Sin cambio
IV. Consejo Electoral;	Sin cambio
V. Comisión de Ética;	Sin cambio
VI. Comisión de Transparencia;	Sin cambio
VII. Comisión de Capacitación; y,	Sin cambio
VIII. Dirección Municipal.	Sin cambio
	<p>En la integración de cada órgano de dirección deberá respetarse el principio de paridad de género, de manera que en ningún órgano que cuente con una integración par, podrá un sexo o género ocupar más de 50% de los espacios del órgano que se trate. En el caso de que el órgano de que se trate se integre por un número impar, se respetará el principio paritario apenas referido, pudiendo ocupar el último espacio una persona de cualquier sexo o género.</p> <p>Si el órgano de que se trate es ocupado por un solo titular, su designación no deberá obedecer a motivos de sexo o género.</p>

TABLA 2
Artículo 31-Bis de los Estatutos

ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 31-Bis. La Asamblea Municipal elegirá a los parlamentarios y a los integrantes de la Dirección Municipal, en los términos del Reglamento respectivo y de la convocatoria que para tal efecto se emita.	Sin cambio
La integración de cada Dirección Municipal se respetará la paridad de género, por lo que cada Dirección deberá componerse, al menos, por un 40% de mujeres. Igualmente, al menos 20% de sus integrantes deberán ser jóvenes profesionistas o miembros de grupos minoritarios.	La integración de cada Dirección Municipal se respetará la paridad de género, por lo que cada Dirección deberá componerse, al menos, por un 50% de mujeres . Igualmente, al menos 20% de sus integrantes deberán ser jóvenes profesionistas o miembros de grupos minoritarios.

Por cuanto hace a la Comisión de Ética, la cual se integra por un número impar de miembros, es decir, por tres integrantes, se respetará el principio de paridad de género hasta dejar solo un espacio vacante que podrá ser ocupado por cualquier persona, sin importar sexo o género.

Como puede observarse, el partido político local, establece de manera puntual la obligación de observar la paridad de género, esta circunstancia se corrobora con el Instrumento Notarial número mil ochocientos doce, que hace constar el cumplimiento de las formalidades estatutarias para la reanudación de la Sesión Extraordinaria del Parlamento de fecha cinco de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual hace constar que se realizó la modificación a los Estatutos, en los términos precisados por el partido político.

El documento anterior, tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 436, fracción I, inciso d) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tiene carácter de documental pública.

Con lo que se da cumplimiento a lo exigido en el artículo 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, así como al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis del número y rubro siguiente:

Tesis IX/2016

CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, inciso e), 38, párrafo 1, incisos f) y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso I), de los Estatutos del Partido Acción Nacional; así como 31 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político, se desprende que es derecho de las y los ciudadanos, así como obligación de los partidos políticos, procurar la igualdad de oportunidades y paridad de género en la integración de sus órganos, y que al menos el cuarenta por ciento de los Consejeros Nacionales debe ser de un género distinto al de la mayoría. Por ello, en la aplicación de la norma, invariablemente debe respetarse el porcentaje mínimo de representación de un género frente al otro, incluso, de ser necesario, ajustar a la alza el número de consejeros o consejeras, según sea el caso, para llegar al porcentaje mínimo; y a la baja, para que el otro género no rebase el sesenta por ciento de representación.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—

Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca. **Notas:** El artículo 38, párrafo 1, incisos f) y s), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al actual artículo 25, párrafo 1, incisos f) y r), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que se concluye que el partido político local subsano la omisión.

5. Ausencia de procedimientos democráticos para el nombramiento y renovación de los integrantes de órganos internos.

El engrose al Acuerdo IEEM/CG/118/2016, indicó:

“En cuanto al establecimiento de normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los titulares de los órganos directivos, se observa que, en la composición de la Comisión de Administración de Finanzas, la Comisión de Transparencia y la Comisión de Capacitación, no existe la posibilidad de que los integrantes de sus órganos internos sean elegidos mediante el voto directo de los afiliados o militantes, ya sea en forma secreta o abierta, previa convocatoria. Bajo esa tesitura, todo procedimiento democrático debe adoptar la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones del partido [...].

También, se observa que no se garantiza la igualdad de oportunidades, para acceder a los cargos [...].

En ese tenor, se incumple con la porción normativa contenida en el numeral 1, del artículo 44, de la Ley General de Partidos Políticos, que mandata el deber de llevar a cabo los procedimientos democráticos internos para la integración de sus órganos de acuerdo a los lineamientos legales, entre los (sic), publicar una convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, de manera que el método de selección sea a través del voto libre y secreto de los militantes y así se garantice la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.”.

En este sentido, el partido político local, mediante escrito presentado el 8 de febrero del año en curso, indica (visible a fojas 25-43 del escrito VC/REP/08022017/01):

- Que procedimientos de renovación de los cuadros dirigentes se encontraban descritos en la modificación a los documentos básicos aprobados en la sesión del Parlamento celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis.
- Que realiza la descripción de las modificaciones realizadas por el Parlamento en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el cinco de febrero de dos mil diecisiete.

Así, a partir de dichas modificaciones se contemplan mecanismos y procedimientos democráticos para la integración de los órganos internos mencionados, los cuales se explican a partir del cuadro siguiente:

TABLA 3
Procedimientos para la renovación de los dirigentes

ORGANO INTERNO	PROCEDIMIENTO
Comisión de Administración y Finanzas	El Coordinador General de la Comisión de Gobierno propondrá al Parlamento una terna por cada espacio vacante.

TABLA 3
Procedimientos para la renovación de los dirigentes

ÓRGANO INTERNO	PROCEDIMIENTO
	El Parlamento, en la sesión que corresponda, designará a los integrantes de esta Comisión siguiendo un procedimiento de comparecencias y debates.
Comisión de Transparencia	El Coordinador General de la Comisión de Gobierno propondrá al Parlamento una terna para la integración de este espacio. El Parlamento, en la sesión que corresponda, designará a los integrantes al titular de esta Comisión siguiendo un procedimiento de comparecencias y debates. La terna que se envíe al Parlamento deberá comprender al menos a dos mujeres.
Comisión de Capacitación	El Coordinador General de la Comisión de Gobierno propondrá al Parlamento una terna para la integración de este espacio. El Parlamento, en la sesión que corresponda, designará al titular de esta Comisión siguiendo un procedimiento de comparecencias y debates. La terna que se envíe al Parlamento deberá comprender al menos a dos mujeres.
Coordinador del Parlamento	El Coordinador General de la Comisión de Gobierno propondrá a un Coordinador del Parlamento, que podrá ser ratificado por este órgano de dirección.

Nota: Tabla transcrita de las páginas 42-43, del escrito VC/REP/08022017/01

Como puede observarse, el partido político local, establece de manera puntual los procedimientos para la renovación de los órganos directivos del partido, esta circunstancia se corrobora con el Instrumento Notarial mil ochocientos doce, que hace constar la reanudación de la Sesión extraordinaria del Parlamento de fecha cinco de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual hace evidente que se realizó la modificación a los Estatutos, en los términos precisados por el partido.

El documento anterior, tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 436, fracción I, inciso d) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tiene carácter de documental pública.

De igual manera, los procedimientos democráticos internos, instituidos por el partido político local, son elegidos por el Parlamento, que es la máxima autoridad del partido, con lo que se satisfacen diversos principios electorales como: a) La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; b) la igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro, c) la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir integrantes de los órganos de dirección, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, principios previstos en la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente rubro y texto:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos Democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la

democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrático, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que se seline válidamente.

2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.”

De igual manera, esta autoridad al realizar la revisión de la constitucionalidad y legalidad de los procedimientos para renovar los órganos de dirección, respeta el

principio de libertad de autoorganización del propio partido político local, tal como se indica en la Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

“Tesis VIII/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los

aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que

proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.”.

Por lo anterior, se tiene por subsanada la omisión.

6. Omisión de garantizar el principio de presunción de inocencia.

En el engrose al Acuerdo IEEM/CG/118/2016, se indicó:

“En los documentos básicos en análisis, se violenta el principio de presunción de inocencia de sus afiliados, militantes y dirigentes, así como el debido proceso, toda vez que el artículo 61, fracción III de los Estatutos dispone que la Comisión de Ética resolverá “si suspende o no, provisionalmente, los derechos del demandado” ello, en la etapa de “contestación de la demanda” (sic), sin que haya una resolución que resuelva el fondo de la denuncia o demanda (sic) en la que se acredite la comisión de la falta y la participación en la misma; de tal

modo que el texto estatutario en mención transgrede uno de los derechos fundamentales de toda persona sujeta a un procedimiento legal consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, a saber: la privación de un derecho sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, se hace énfasis en el hecho de que los documentos estatutarios en estudio no cumplen a cabalidad el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 3/2005 de la que se desprende la obligación de los partidos políticos consistente en que sus estatutos veleñ por la implementación de un sistema o forma de gobierno democrático en la vida interna de estos entes de interés público, es decir, la legislación mexicana les impone lo siguiente:

- a) Que la deliberación en los procesos de toma de decisiones y participación de los afiliados, sea en un mayor grado, para que respondan los más fielmente posible a la voluntad popular.
- b) La igualdad para que cada ciudadano participe con igual peso con respecto de otro;
- c) La garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente de libertades de expresión, información y asociación, y
- d) El control de los órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge

la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado Mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de estos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.

En consecuencia, las normas estatutarias deben contener disposiciones que aseguren la protección de los derechos fundamentales de los afiliados y militantes, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad; asimismo, el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido y el derecho de audiencia y defensa; además, la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; y la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que se logre la participación de un número importante o considerable de miembros.”.

En cuanto a este tema, el partido político local argumentó en el escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecisiete (visible a foja 44) lo siguiente:

- Que, para efectos de garantizar el respeto pleno al principio de presunción de inocencia, así como las formalidades esenciales del procedimiento el Parlamento

del partido político local determinó reformar el artículo 61, fracción III de los Estatutos.

De lo anterior el artículo 61, fracción III e los Estatutos, presenta la modificación siguiente:

TABLA 4
Artículo 61, fracción III

ACTUAL	PROPIUESTA
<p>Artículo 61.- Recibida por la Comisión de Ética una denuncia o solicitud de inicio de un procedimiento disciplinario, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>III. Una vez que la comisión reciba la contestación de la demanda o transcurrido el plazo que para ello se conceda al demandado, sin que se haya recibido contestación, la comisión resolverá si lo suspende o no, provisionalmente, en sus derechos dentro del Partido. Las causas de procedencia de la suspensión provisional serán establecidas en el reglamento respectivo</p>	<p>Sin cambio</p> <p>IV. Bajo ninguna circunstancia podrá suspenderse a ningún militante, afiliado o dirigente, en sus derechos partidistas, aun provisionalmente, sin que medie una resolución que se manifieste sobre el fondo del asunto. En todo procedimiento deberá respetarse el derecho a la presunción de inocencia de todo militante, afiliado o dirigente, así como el derecho a ser condenado más allá de toda duda razonable, con base en pruebas lícitas, obtenidas con apego a los derechos humanos del encausado y a las formalidades esenciales del procedimiento.</p>

Como puede observarse, el partido político local, establece de manera puntual en la modificación al artículo 61, fracción III del proyecto de Estatutos, el principio de presunción de inocencia, esta circunstancia se corrobora con el Instrumento Notarial mil ochocientos doce, que hace constar la reanudación de la Sesión Extraordinaria del

Parlamento de fecha cinco de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual hace evidente que se realizó la modificación a los Estatutos, en los términos precisados por el partido.

El documento anterior, tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 436, fracción I, inciso d) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tiene carácter de documental pública.

Por lo anterior, se tiene por subsanada la omisión.

OCTAVO. CONCLUSIÓN

De lo analizado, se puede concluir que el partido político local Virtud Ciudadana, subsanó las omisiones que le fueron indicadas mediante la reposición del procedimiento y garantía de audiencia que le fue otorgada por la Dirección de Partidos Políticos mediante oficio IEEM/DPP/240/2017, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/01/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que subsanó las omisiones, resultado del engrose al Acuerdo IEEM/CG/118/2016, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido por los artículos 25 numeral 1, inciso I y 36, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos **la declaratoria de procedencia constitucional y legal se realiza sobre los documentos básicos de los partidos políticos** (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos),

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. La Dirección de Partidos Políticos **propone** al Consejo General declarar la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos realizada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, conforme al texto aprobado por el Parlamento en la reanudación de su primera Sesión Extraordinaria celebrada el cinco de febrero de dos mil diecisiete.

APARTADO 2. ANÁLISIS DE LOS REGLAMENTOS.

El Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/01/2017 ordenó a esta autoridad dar cumplimiento a cualquier otra situación que resultara del engrose al proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016, en este sentido se advierte del contenido del mismo, que esta autoridad debe analizar los Reglamentos presentados por el Partido Político.

Como quedó asentado previamente, mediante escrito VC/REP/IEEM/23112016/entrega documentos básicos, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis firmado por el representante ante el Consejo General del partido político Virtud Ciudadana, se hizo entrega a esta autoridad de los Reglamentos que fueron aprobados en la Sesión Ordinaria del Parlamento celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, lo que fue ratificado en la Primera Asamblea Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, celebrada el ocho de enero de dos mil diecisiete y se corrobora con el Instrumento notarial número mil ochocientos once, el cual contiene la Fe de Hechos, pasada ante la fe de la Notaría Pública número 130 del Estado de México.

Ahora bien, cabe precisar que, derivado de las modificaciones realizadas a los Estatutos por el partido político, en fecha cinco de febrero de dos mil diecisiete durante la reanudación de la Sesión extraordinaria del Parlamento, para subsanar las omisiones que le fueron detectadas mediante el engrose al Proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016, el partido político modificó su reglamentación interna para estar acorde con las reformas realizadas a los Estatutos, esta circunstancia se corrobora con el Instrumento Notarial mil ochocientos doce, mediante el cual hace evidente que se realizó la modificación a dicha normatividad, por lo que los Reglamentos que serán analizados son los aprobados durante la sesión en comento y que fueron entregados por el Partido Político mediante oficio VC/REP/IEEM/08022017/01 del ocho de febrero.

Respecto al análisis de los Reglamentos, la obligación legal consiste en verificar que se encuentren apegados a las normas legales y estatutarias y registrarlas en el libro respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, con base en lo anterior, se analizará de manera independiente cada uno de los Reglamentos entregados por el partido político, conforme a lo siguiente:

a) **Reglamento de la Mesa Directiva del Parlamento.**

Se compone de un Título único denominado Generalidades, presenta siete capítulos y 14 artículos, así como, artículo Transitorio, atiende lo dispuesto en el artículo 23, inciso c); 34, inciso f) y 43, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y reglamenta lo dispuesto en el Capítulo II, artículos 18 al 24 de los Estatutos.

Por lo que hace al Capítulo 1, denominado De la Validez y Aplicación del Reglamento, comprende los artículos 1 y 2 (visibles a foja 1), contiene disposiciones sobre

procedimientos para la convocatoria, desarrollo y determinaciones de las sesiones del Parlamento, así como un glosario de términos generales.

En lo relativo al Capítulo 2, denominado De las Convocatorias, comprende los artículos 3, 4 y 5 (visibles a foja 2) presentan la forma y contenidos de las Convocatorias a las Sesiones y Orden del día.

El Capítulo 3, denominado De la Mesa Directiva, comprende los artículos 6 y 7 (visibles a fojas 2-3) mencionan como se integra la Mesa Directiva y sus obligaciones.

Asimismo, el Capítulo 4, denominado De la Coordinación del Parlamento, comprende el artículo 8 (visible a foja 3) contiene las facultades del Coordinador del Parlamento.

El Capítulo 5, denominado De las discusiones, comprende los artículos 9 y 10 (visibles a fojas 3 y 4) contienen la forma en que se llevarán a cabo las discusiones de las rondas de las sesiones.

El Capítulo 6, denominado De los parlamentarios, comprende los artículos 11 y 12 (visibles a foja 4) contienen los derechos y obligaciones de los parlamentarios.

Por último, el Capítulo 7 denominado De la Clausura, comprende los artículos 13 y 14 (visibles a foja 4) contienen las disposiciones generales para la clausura de las sesiones.

b) Reglamento de Sesiones de la Comisión de Gobierno.

Se compone de un Título Primero, denominado Generalidades, incluye 14 capítulos y 33 artículos, así como, un artículo Transitorio Único, atiende lo dispuesto en los

artículos 23, inciso c); 34, inciso f) y 43 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y reglamenta lo dispuesto en el capítulo II del Título Tercero, artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de los Estatutos.

Respecto al Capítulo 1 denominado De la Validez y Aplicación del Reglamento, comprende los artículos 1 y 2 (visibles a fojas 1-2), contiene disposiciones sobre procedimientos para la convocatoria, desarrollo y determinaciones de las sesiones de la Comisión de Gobierno, así como un glosario de términos generales.

Al respecto, se observa la modificación del contenido del artículo 2, fracción V del Reglamento de Sesiones de la Comisión de Gobierno:

TABLA 5
Artículo 2, fracción V del Reglamento

ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil dieciséis)	PROPIUESTA
Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:	Sin cambio
V. Asistencia: A la asistencia personal, en tiempo y forma, de los miembros de la Comisión de Gobierno y de la Comisión de Gobierno Ampliada a las sesiones que sean convocadas.	V. Asistencia: A la asistencia personal, en tiempo y forma, de los miembros de la Comisión de Gobierno a las sesiones que sean convocadas.

El Capítulo 2, De Integración de la Comisión de Gobierno, comprende el artículo 3 (visible a foja 2) contiene la integración de la Comisión de Gobierno.

Se observa la modificación del contenido del artículo 3 del Reglamento de Sesiones de la Comisión de Gobierno:

TABLA 6
Artículo 3 del Reglamento

ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil dieciséis)	PROPIUESTA
Artículo 3. La integración de la Comisión de Gobierno será con base en el artículo 26 de los Estatutos, y contará con la presencia del Secretario Técnico, a que se refiere el artículo 30 fracción XVI.	Artículo 3. La integración de la Comisión de Gobierno será con base en el artículo 26 de los Estatutos, y contará con la presencia del Secretario Técnico, a que se refiere el artículo 30 fracción XVI de los Estatutos.

El Capítulo 3, denominado De las Convocatorias, comprende los artículos 4, 5 y 6 (visibles a foja 2) presentan plazos, formas y contenidos de las Convocatorias a las Sesiones de la Comisión de Gobierno

Se observan las siguientes modificaciones a los artículos 5 y 6 del Reglamento de Sesiones de la Comisión de Gobierno:

TABLA 7
Artículos 5 y 6 del Reglamento

ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil dieciséis)	PROPIUESTA
Artículo 5. Por determinación fundada del Coordinador General se podrá convocar a Sesión con al menos 24 horas de anticipación, por la vía más idónea.	Artículo 5. Por determinación fundada del Coordinador General se podrá convocar a Sesión <u>Extraordinaria</u> con al menos 24 horas de anticipación, por la vía más idónea.
Artículo 6. La Convocatoria para la Sesión deberá contener lo siguiente:	Artículo 6. La Convocatoria para la Sesión deberá contener lo siguiente:

TABLA 7
Artículos 5 y 6 del Reglamento

ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil dieciséis)	PROPUESTA
a. El logo de Virtud Ciudadana.	a. El logo de Virtud Ciudadana y la fecha de emisión de la convocatoria.

En lo relativo al Capítulo 4, denominado Del desarrollo de las sesiones, comprende los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 (visibles a fojas 2-3) contienen la periodicidad en que se desarrollarán las sesiones, la duración máxima de las mismas, quórum, registro de asistencia y validez del desarrollo de las sesiones.

El Capítulo 5, denominado Del uso de la palabra, comprende los artículos 13, 14 y 15 (visibles a fojas 3-4) contienen la forma de control para el uso de la palabra en las sesiones, debates con relación a los puntos del orden del día y las rondas para el uso de la palabra en las sesiones que celebre la Comisión de Gobierno.

El Capítulo 6, denominado De las mociones de orden, comprende los artículos 16 y 17 (visibles a foja 4) contienen la ininterrupción del orador y causales para las mociones de orden y las causales por las cuales se solicitará la misma.

En lo relativo al Capítulo 7, denominado De las mociones al orador, comprende los artículos 18 y 19 (visibles a foja 4) sobre el derecho de los miembros de solicitar la moción al orador y a quien pueden ir dirigidas, así como la duración de las mismas.

Por otro lado, el Capítulo 8, denominado De los casos urgentes, comprende el artículo 20 (visible a foja 4) contiene la justificación para atender casos urgentes, así como la

exención para no poner a consideración la medida a los integrantes de la Comisión de Gobierno.

El Capítulo 9, denominado Del orden del día, comprende los artículos 21, 22, 23 y 24 (visibles a foja 5) contienen los requisitos para para validar y/o modificar el orden del día, quorum, dispensa de la lectura de los documentos y la forma de justificar las modificaciones al orden del día de las sesiones que se celebren.

El Capítulo 10, denominado De las atribuciones del Coordinador General, comprende los artículos 25 y 26 (visibles a fojas 5-6) contienen las atribuciones y obligaciones del Coordinador General de la Comisión de Gobierno, respecto de la preparación, convocatoria, supervisión, conducción y control de las sesiones de la Comisión.

El Capítulo 11 denominado De los miembros, comprende el artículo 27 (visible a foja 7) contiene las atribuciones de los integrantes de la Comisión de Gobierno.

El Capítulo 12, De las atribuciones del Secretario Técnico, comprende el artículo 28 (visible a fojas 7-8) contiene las atribuciones y obligaciones del Secretario Técnico como Secretario de la Comisión.

El Capítulo 13, denominado De Los sistemas de votación, comprende los artículos 29 y 30 (visibles a foja 8) contienen la forma en que se aprobaran los acuerdos y resoluciones que emita la Comisión de Gobierno en ejercicio de sus facultades.

Finalmente, el Capítulo 14, denominado Integración del acta de la sesión, comprende los artículos 31, 32 y 33 (visibles a fojas 8-9) presentan los elementos, requisitos, características y formalidades que deberán contener las actas elaboradas con motivo de las sesiones que celebre la Comisión de Gobierno.

c) **Reglamento de la Comisión de Administración y Finanzas.**

Se compone de tres Títulos, 24 artículos y un artículo Transitorio, atiende lo dispuesto por los artículos 23, inciso c), 34, inciso f) y 43 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y reglamenta lo dispuesto en artículos 48, 49, 50, 51 y 52 de los Estatutos.

El Título I, denominado Generalidades, se compone de tres capítulos. Dentro de este título el Capítulo denominado De la Validez y Aplicación del Reglamento, comprende los artículos 1 y 2 (visibles a foja 1) contiene el objeto y glosario del Reglamento.

Se observa la modificación del contenido del artículo 1 del Reglamento de la Comisión de Administración y Finanzas:

TABLA 8
Artículo 1 del Reglamento

ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil dieciséis)	PROPUESTA
<p>Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regir la vida interna de la Comisión de Administración y Finanzas, así como desarrollar las atribuciones que, como órgano de dirección del Partido, le corresponden.</p>	<p>Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regir la vida interna de la Comisión de Administración y Finanzas, establecida en el Título Sexto, Capítulo I de los Estatutos, así como desarrollar las atribuciones que, como órgano de dirección del Partido, le corresponden.</p>

El Capítulo II, denominado De los miembros de la Comisión, comprende los artículos 3, 4, 5 y 6 (visibles a fojas 1-2) contiene los requisitos para ser integrante de la Comisión

de Administración de Administración y Finanzas, su designación y derecho a recibir remuneración.

El Capítulo III, denominado De las atribuciones de la Comisión, comprende el artículo 7 (visible a fojas 2-3), contiene las atribuciones de la Comisión.

El Título II, denominado Del desarrollo de las atribuciones, se compone de 3 capítulos. El Capítulo I Del presupuesto comprende los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 (visibles a fojas 3-4) contiene la obligación de la Comisión de presentar el proyecto de presupuesto, remitirlo a la Comisión de Transparencia, así como los plazos y procedimientos para realizar dichos actos y la consecuencia de su no presentación.

El Capítulo III, denominado De los Informes, comprende los artículos 13, 14, 15 y 16 (visibles a foja 4) contienen la obligación de la Comisión de elaborar informes financieros bimestrales a la Comisión de Gobierno y los plazos para realizar la actividad.

En lo relativo al Capítulo IV, denominado Del Financiamiento, comprende los artículos 17, 18 y 19 (visibles a fojas 4 y 5) contienen los mecanismos de distribución del financiamiento público y la forma de acreditar el origen y destino de los recursos de origen privado.

El Título III, denominado Disposiciones generales, se compone del Capítulo I Disposiciones generales, comprende los artículos 20, 22, 23 y 24 (visibles a foja 5) contiene la obligación de la Comisión de elaborar un calendario y ruta de trabajo, así como la obligación de proteger los datos personales sensibles que recaben en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, se observa la modificación al contenido del artículo 24 del Reglamento de la Comisión de Administración y Finanzas:

TABLA 9
Artículo 24 del Reglamento

ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil dieciséis)	PROPUESTA
Artículo 24. Corresponde a la Comisión de Gobierno la reforma de este Reglamento, así como su interpretación.	Artículo 24. Corresponde a la Comisión de Gobierno la aprobación y reforma de este Reglamento, así como su interpretación.

d) **Reglamento de la Comisión de Ética.**

Se compone de cinco Títulos, 33 artículos y un artículo Transitorio, atiende lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al contemplar instancias competentes, plazos, notificaciones, garantía de audiencia, medios alternativos de solución de controversias y procedimientos sancionadores, con lo que se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento y derecho fundamental al debido proceso, asimismo atiende los artículos 23, inciso c), 34, inciso f), 43 inciso e) y 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y reglamenta lo dispuesto en el Título Octavo, artículos 54 al 69 de los Estatutos.

El Título I, denominado Generalidades, se compone de seis capítulos. El Capítulo I, denominado De la Validez y Aplicación del presente Reglamento, comprende los artículos 1 y 2 (visibles a fojas 1-2), contiene el objeto y glosario del propio Reglamento.

El Capítulo II, denominado De la Comisión, comprende los artículos 3 y 4 (visibles a foja 2) contiene los requisitos para ser integrante de la Comisión de Ética y el objeto de la misma.

Se observa la modificación del contenido del artículo 4, fracción VI del Reglamento de la Comisión de Ética:

TABLA 10
Artículo 4, fracción VI del Reglamento

ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil dieciséis)	PROPIUESTA
Artículo 4. Para ser miembro de la Comisión de Gobierno se deberá cumplir además de lo ordenado por los Estatutos, lo siguiente:	Artículo 4. Para ser miembro de la Comisión de Ética se deberá cumplir además de lo ordenado por los Estatutos, lo siguiente:
VI. No haberse desempeñado en el poder judicial electoral, ya sea local, o federal, o de otra entidad federativa.	VI. No haberse desempeñado en el poder judicial electoral, ya sea local, o federal, o de otra entidad federativa, en los seis meses previos a su designación como miembro de la Comisión.

El Capítulo III, denominado Del Coordinador de la Comisión de Ética, artículo 5 (visible a fojas 2-3) contiene las atribuciones del Coordinador General.

El Capítulo IV, denominado De los plazos y notificaciones, artículos 6, 7 y 8 (visibles a foja 3) contiene las formalidades, efectos y plazos para realizar notificaciones.

El Capítulo V, denominado De las sesiones, comprende los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 (visibles a fojas 3-4), contiene los plazos para llevar a cabo las sesiones ordinarias y

extraordinarias, así como reuniones de trabajo y el quorum y formalidades para ser consideradas como válidas.

El Capítulo VI, denominado De los proyectos, comprende los artículos 14, 15, 16 y 17 (visibles a foja 4) contiene el procedimiento de turnos para elaborar proyectos de resolución, conflicto de interés y returnado de proyectos de resolución.

El Título II, denominado De los medios alternativos de solución de controversias comprende los artículos 18, 18-Bis, 19, 20, 21 y 22 (visibles a fojas 4 y 5) contiene los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación y mediación, así como las causales para que sean aplicables.

El Título III, denominado De los procedimientos, el Capítulo Único, comprende los artículos 23, 24 y 25 (visibles a fojas 5-6) contiene lo relativo al Procedimiento Ordinario Sancionatorio, tales como plazos y las formalidades que se deben cumplir.

El Título IV, denominado De las pruebas, Capítulo Único, comprende los artículos 26, 27, 28 y 29 (visibles a foja 6) contiene lo relativo a la etapa de ofrecimiento, admisión y deshago de pruebas en el Procedimiento Ordinario Sancionatorio,

El Título V, denominado De la aplicación de las sanciones, Capítulo Único, comprende los artículos 30, 31, 32 y 33 (visibles a foja 6), contiene lo relativo a la aplicación de las sanciones.

e) **Reglamento de la Comisión de Transparencia.**

Se compone de cuatro Títulos, 22 artículos y un artículo Transitorio; atiende lo dispuesto en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos al garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales, asimismo establece disposiciones en materia de archivos, de igual manera atiende los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 43, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y se encuentra relacionado con los artículos 53, 53-Bis y 53-Ter de los Estatutos.

El Título I, denominado Generalidades, se compone de dos capítulos. El Capítulo I, denominado Generalidades, comprende los artículos 1, 2 y 3 (visibles a foja 1) contiene el objeto y glosario del Reglamento.

Se observa la modificación del contenido de los artículos 2 y 3, fracción I del Reglamento de la Comisión de Transparencia:

TABLA 11
Artículos 2 y 3, fracción I del Reglamento

ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil dieciséis)	PROPIUESTA
Artículo 2. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los integrantes de la Comisión de Transparencia.	Artículo 2. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para el titular de la Comisión de Transparencia.
Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende:	Sin cambio
I. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.	I. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El Capítulo II, De la integración y funcionamiento, comprende los artículos 4 y 5 (visibles a foja 2) contiene la integración y requisitos para de la Comisión de Transparencia.

Se observa la modificación del contenido de los artículos 4 y 5, fracción II del Reglamento de la Comisión de Transparencia:

TABLA 12
Artículos 4 y 5, fracción II del Reglamento

ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil dieciséis)	PROPUESTA
Artículo 4. La Comisión está integrada por tres titulares militantes del Partido el cual será nombrado por el Parlamento de Virtud Ciudadana, de acuerdo al procedimiento que señalen los Estatutos.	Artículo 4. La Comisión está integrada por un militante del Partido el cual será nombrado por el Parlamento de Virtud Ciudadana, de acuerdo al procedimiento que señalen los Estatutos.
Artículo 5. Los requisitos para ser titular integrante de la Comisión de Transparencia son:	Sin cambio
II. Militante del Partido;	II. Ser militante del Partido;

El Título II, denominado De las obligaciones y atribuciones, se compone de 4 capítulos. El Capítulo I, denominado Del Comisionado, comprende los artículos 6 y 7 (visibles a foja 2) contiene las obligaciones para proteger los datos personales, así como los derechos de acceso a la información pública.

El Capítulo II, denominado De la información pública, comprende el artículo 8 (visible a foja 2) contiene lo que es considerada como información pública.

El Capítulo III, denominado De los archivos de información de la Comisión, comprende los artículos 9, 10, 11 y 11-Bis (visibles a foja 3) contiene los sujetos responsables de los archivos, así como la forma de conservar los documentos.

El Capítulo IV, denominado Del Programa de Transparencia, comprende los artículos 12 y 13 (visibles a fojas 3-4) contiene las características que debe contener el programa de Transparencia.

El Título III, denominado Del procedimiento de acceso a la información, se compone de un capítulo, denominado De las solicitudes, consistente en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 (visibles a fojas 4 y 5) contiene los requisitos que deben presentar las solicitudes de información, así como el procedimiento de acceso a la información.

Se observa la modificación al contenido de los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Comisión de Transparencia:

TABLA 13
Artículos 17 y 18 del Reglamento

ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil dieciséis)	PROPIUESTA
Artículo 17: La Comisión deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a 30 días hábiles.	Artículo 17: La Comisión deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a lo señalado por la Ley.
Artículo 18: Cuando la información se encuentre a disposición del público en general la comisión informará al peticionario la forma de acceder a la misma, en un plazo no mayor a 15 días.	Artículo 18: Cuando la información se encuentre a disposición del público en general la comisión informará al peticionario la forma de acceder a la misma, respetando en todo momento el plazo que para tal efecto señale la Ley.

El Título IV, denominado De los procedimientos ante la Comisión, se compone de un capítulo denominado Del recurso de impugnación, comprende los artículos 19, 20, 21 y

22 (visibles a foja 5) contiene el procedimiento para interponer el recurso de impugnación.

Del análisis realizado, respecto al Título Tercero y Cuarto se advierte que falta armonizarlo con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cabe señalar que como consecuencia de la reforma constitucional de dos mil catorce en materia de transparencia, los partidos políticos son sujetos obligados directos lo que implica que son sujetos obligados de las leyes referidas, de conformidad con los artículos 1 de la Ley General y 23, fracción VII de la Ley Local, en consecuencia en el Reglamento se deberá prever:

- Adicionalmente a su Comisión de Transparencia, deberá integrar su Comité de Transparencia de acuerdo con lo señalado en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- El procedimiento de acceso a la información deberá ser acorde con el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- El procedimiento de impugnación deberá ser acorde con el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Adicionalmente, se sugiere que para poder dar cumplimiento a lo anterior, así como a las obligaciones comunes y específicas en materia de transparencia a la que se refieren

los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el partido político solicite la asesoría respectiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que es el órgano garante y la autoridad competente en la materia.

f) **Reglamento de la Comisión de Capacitación.**

Se compone de un Título, 21 artículos y un artículo Transitorio; atiende lo dispuesto en los artículos 23, inciso c), 34, inciso f) y 43, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos y se encuentra relacionado con los artículos 46 y 47 de los Estatutos.

El Título I, denominado Generalidades, se compone de seis capítulos. El Capítulo I, denominado De la validez y aplicación del presente Reglamento, comprende los artículos 1 y 2 (visibles a foja 1) contiene el objeto y glosario del Reglamento.

Se observa la modificación al contenido del artículo 1 del Reglamento de la Comisión de Capacitación:

TABLA 14
Artículo 1 del Reglamento

ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil dieciséis)	PROPIUESTA
Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la vida interna de la Comisión de Capacitación del Partido, las atribuciones de su titular,	Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la vida interna de la Comisión de Capacitación del Partido, establecida en el Título Quinto,

TABLA 14
Artículo 1 del Reglamento

ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil dieciséis)	PROPUESTA
sus obligaciones y así las acciones que debe emprender para fortalecer la formación política y cívica de los militantes del Partido.	Capítulo Primero, de los Estatutos de Virtud Ciudadana , así como las atribuciones de su titular, sus obligaciones y las acciones que debe emprender para fortalecer la formación política y cívica de los militantes del Partido.

El Capítulo II, denominado De la Comisión, comprende los artículos 3, 4 y 5 (visibles a foja 1), contiene las atribuciones y limitantes de la propia Comisión de Capacitación.

El Capítulo III, denominado Del Comisionado, comprende los artículos 6 y 7 (visibles a fojas 2-3) contiene características de la designación, así como los requisitos para ser Comisionado y sus atribuciones.

Se observa modificación al contenido al artículo 6, fracción II del Reglamento de la Comisión de Capacitación:

TABLA 15
Artículo 6, fracción II del Reglamento

ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil dieciséis)	PROPUESTA
Artículo 6. El Comisionado será elegido en términos de lo que disponen los Estatutos. Además para ser titular de la Comisión, deberán cumplirse los	Sin cambio

TABLA 15
Artículo 6, fracción II del Reglamento

ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil diecisés)	PROPIUESTA
<p>siguientes requisitos:</p> <p>II. No desempeñarse como prestador de servicios profesionales en materia educativa, durante los seis meses previos a la designación del Comisionado;</p>	<p>II. No desempeñarse como prestador de servicios profesionales en materia educativa, durante los seis meses previos a la designación del Comisionado, en ninguna institución pública o privada, ni en ningún otro partido político.</p>

El Capítulo III, denominado Del Plan Anual de Trabajo, comprende los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 (visibles a fojas 3 y 4) mencionan el procedimiento, plazos de presentación, contenido, elaboración y publicación del Plan Anual de Trabajo.

El Capítulo IV, denominado Del Sistema Estatal de Capacitación y Formación Política Permanente, comprende los artículos 13, 14 y 15 (visibles a fojas 4-5) mencionan lo relativo a la convocatoria para instalar a los capacitadores municipales para que los militantes reciban capacitación en materia política-electoral.

El Capítulo V, denominado Del presupuesto de la Comisión, comprende los artículos 16, 17 y 18 (visibles a foja 5) contiene lo relativo a la integración y ejercicio del presupuesto que recibirá la Comisión.

El Capítulo VI, denominado Del Informe, comprende los artículos 19, 20 y 21 (visibles a fojas 5-6) contiene los requisitos y plazos para la presentación del informe mensual que debe rendir el Comisionado.

g) Reglamento de afiliación.

Se compone de dos Títulos, 17 artículos y un artículo Transitorio, atiende lo dispuesto en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al contemplar la afiliación y desafiliación libre y voluntaria, con lo que se garantiza el derecho fundamental de asociación, asimismo atiende los artículos 23, inciso c), 34, numeral 1 incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos y se encuentra relacionado con los artículos 7, 8 y 8-Bis de los Estatutos.

El Título I, denominado Generalidades, se compone de un capítulo nombrado De la validez y aplicación del presente Reglamento, comprende los artículos 1 y 2 (visibles a foja 1) contiene el objeto y glosario del propio Reglamento.

El Título II, denominado De la afiliación, se compone de un capítulo nombrado De los requisitos, comprende los artículos 3 al 17 (visibles en fojas 1-4), contiene los requisitos de afiliación, requisitos del formato de afiliación, así como procedimientos para afiliación y calificación de la solicitud de afiliación, de igual manera, menciona los formatos para que los mexiquenses que radiquen en el extranjero puedan afiliarse al partido político local.

Se modifica el contenido de los artículos 3, fracción I y IV y 4, fracciones I, II y IV del Reglamento de Afiliación:

TABLA 16
Artículos 3, fracciones I y IV y 4, fracciones I, II y IV del Reglamento

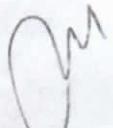
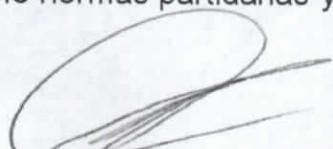
ACTUAL (Primera Asamblea Ordinaria del Parlamento seis de noviembre de dos mil dieciséis)	PROPIUESTA
Artículo 3. Son requisitos para ser afiliado o militante del Partido, los siguientes:	Sin cambio
I. Ser ciudadano mexiquense;	I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos político-electORALES ;
IV. Manifestar su deseo de afiliarse libre y voluntariamente al Partido.	IV. Manifestar su deseo de afiliarse libre, individual y voluntariamente al Partido.
Artículo 4. El formato de afiliación que expida el Consejo, para los mexiquenses que radiquen en la entidad, deberá contener los siguientes elementos:	Sin cambio
I. El logo del Partido, así como su lema ;	I. El logo del Partido;
II. El nombre del Municipio donde se realiza la afiliación;	II. El número del Municipio donde se realiza la afiliación;
IV. El nombre, domicilio, edad, Clave de Elector, Número de credencial de elector y correo electrónico completos de la persona que desea afiliarse al Partido;	IV. El nombre, domicilio, edad, Clave de Elector y correo electrónico completos de la persona que desea afiliarse al Partido;

Del resultado del análisis en comento, se advierte que la normatividad interna, no contraviene los preceptos constitucionales y legales vigentes en materia electoral, pues se encuentran contemplados los derechos, obligaciones y responsabilidades de los militantes y afiliados, asimismo se prevén procedimientos específicos para poder dar

cumplimiento las normas estatutarias del partido político, como se prevé en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y texto:

"Tesis LXXVI/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por



ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1677/2016.—Actor: Gerardo Occelli Carranco.—Responsables: Comisión Nacional Jurisdiccional y Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.—13 de julio de 2016.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez, José Eduardo Vargas Aguilar, Enrique Martell Chavez, Víctor Manuel Rosas Leal, y Genaro Escobar Ambriz. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”.

Por las razones expuestas, se considera que la normatividad interna se encuentra armonizada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes electORALES, particularmente con la Ley General de Partidos Políticos, en consecuencia, se emiten los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. La Dirección de Partidos Políticos **propone** al Consejo General declarar que los Reglamentos del Partido Político Local Virtud Ciudadana se encuentran apegadas a las normas constitucionales y legales en materia

electoral, así como a sus Estatutos, por lo que se da cumplimiento al punto Sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016.

- SEGUNDO.** La Dirección de Partidos Políticos **propone** al Consejo General ordenar al partido político local Virtud Ciudadana para que su Reglamento de la Comisión de Transparencia se armonicé con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios conforme a lo señalado en el inciso e) del presente dictamen.
- TERCERO.** La Dirección de Partidos Políticos **propone** al Consejo General ordenar el registro de los Reglamentos del Partido Político Virtud Ciudadana en el libro respectivo conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Toluca, México, a once de febrero de dos mil diecisiete

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
ATENTAMENTE

Francisco Javier Jiménez Jurado
Director de Partidos Políticos